



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 014-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagua, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Edwin Eusebio Feliz Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1284652-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, Núm. 6 (altos) esquina Luis F. Thomen, esquina Winston Arnaud, Residencial Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra: 1) El **Partido Revolucionario Dominicano**, organización política organizada de conformidad con la Ley No. 275-98 de fecha 16 de diciembre del 1997, con personalidad jurídica, con su sede principal ubicada en la avenida Jiménez de Moya No. 14, sector Bella Vista,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **2) El Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y, **3) El señor Francisco Peña Guaba**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168838-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Roberto Medina Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0095567-3 y 223-0106184-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Fórum, Suite 8-A, El Millón, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la acción constitucional de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 13 de junio de 2015;

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Resulta (1º): Que el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ORDENAR, a citar a los accionados Partido Revolucionario Dominicano, representado por sus autoridades, su presidente Miguel Octavio Vargas Maldonado y su Secretario General, Francisco Antonio Peña Guaba; a la audiencia oral, pública y contradictoria a ser fijada este Tribunal en la fecha y hora señalada en el auto de fijación que el Tribunal habrá de emitir. **SEGUNDO:** Una vez dictado el Auto de Autorización, DECLARAR bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, la presente acción o Recurso Constitucional de Amparo presentado por el Dr. Guido Gómez Mazara, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a la legislación sobre Amparo Ley, 137-11 contra los accionados Partido Revolucionario Dominicano representado por sus autoridades, su presidente Miguel Octavio Vargas Maldonado y su Secretario General, Francisco Antonio Peña Guaba, con las reglas procesales que rigen la materia de amparo **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARAR como vulnerados los siguientes derechos fundamentales consagrados en la constitución de la República Dominicana el artículo 39.- DERECHO A LA IGUALDA, 47.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, 48.- LIBERTAD DE REUNIÓN, 49.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN E*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*INFORMACIÓN, inherentes al DR. GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA, según justificamos, -DERECHO A LA IGUALDAD, en cuanto se da trato desigual al accionante y sus seguidores, cuando las autoridades del PRD, niega el acceso al local del Partido Revolucionario Dominicano y las demás localidades de esa organización a nivel nacional en todo las sus formas a pesar de haberse notificado en múltiples ocasiones; LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, se vulnera esta derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en cuanto que para que se permita una reunión dentro de los locales de PRD, sus autoridades han instruido para que solo se presente a los seguidores de la corriente que representa el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, quedando prohibido por instrucciones del mismo presidente del partido que se presten los locales a personas que no sean de su simpatía o afines a su proyecto político; se conculca el derecho consagrado en el artículo 48 sobre LIBERTAD DE REUNION, cuando no se permite a GUIDO ORLANDO GOMEZ MAZARA reunirse en los locales del PRD, se limita el acceso a cualquier miembro que se identifique como a fin a una corriente interna de simpatía que sea contraria al Ing. Miguel Vargas Maldonado; .- LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN cuando no se permite a nadie quien se pronuncie en término democráticos y difiera de las decisiones su opiniones de Miguel Vargas Maldonado. **CUARTO:** En vista de las comprobadas transgresiones de parte de ACCIONADOS, **ORDENAR LA APERTURA DE TODOS LOS LOCALES A NIVEL NACIONAL, EN IGUALDAD** de condición a todos los miembros del Partido Revolucionario Dominicano, en provecho de Guido Orlando Gómez Mazara y cualquier miembro que sienta esta derecho conculcado, sin reprimendas; **QUINTO:** **ORDENAR** que, la sentencia de Amparo a intervenir, sea ejecutoria provisional e inmediatamente, a la vista de minuta y sin demora alguna, sin prestación de ningún tipo de fianza, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se pudiese interponer. **SEXTO:** **CONDENAR** y ordenar la retención de fondos a los accionados Partido Revolucionario Dominicano y sus autoridades representadas por Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, al pago de un Astreinte diario, a favor y provecho del accionante Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, por valor de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo que transcurra en perjuicio de lo ordenado por este Honorable Tribunal, en franco incumplimiento a la Ordenanza de Amparo que se dicte al efecto; **SÉPTIMO:** **DECLARAR** que, el presente procedimiento, se encuentre exento y libre de todos tipo de costas o impuestos judiciales, por tratarse de una acción o recurso constitucional de amparo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (2º): Que el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 019/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 de la mañana y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Dres. Edwin Eusebio Félix Brito, Guido Orlando Gómez Mazara y Samuel Smith, en representación del señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte accionante; y los Licdos. Roberto Medina y Eduardo Jorge Prats, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “En cuanto al fondo, declarar como vulnerados los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana en los artículos 39, derecho a la igualdad, 47, libertad de asociación, 48, libertad de reunión, 49 libertad de expresión e información, inherentes al Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, según justificamos: derecho a la igualdad, en cuanto se da trato desigual al accionante y sus seguidores cuando las autoridades del PRD niegan el acceso al local del Partido Revolucionario Dominicano y las demás localidades de esa organización a nivel nacional en todas sus formas a pesar de haberse notificado en múltiples ocasiones; libertad de asociación, se vulnera este derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en cuanto que para que se permita una reunión dentro de los locales del PRD, sus autoridades han instruido para que solo se presente a los seguidores de la corriente que representa el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, quedando prohibido por instrucciones del mismo presidente del partido que se presten los locales a personas que no sean de su simpatía o afines a su proyecto político; se conculca el derecho consagrado en el artículo 48 sobre libertad de reunión, cuando no se permite a Guido Orlando Gómez Mazara reunirse en los locales del PRD, se limita el acceso a cualquier miembro que se identifique como afín a una corriente interna de simpatía que sea contraria al Ing. Miguel Vargas Maldonado; libertad de expresión e información, cuando se permite (sic) a nadie que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pronuncie en términos democráticos y difiera de las decisiones u opiniones del Miguel Vargas Maldonado. En vista de las comprobadas transgresiones de parte de accionados, ordenar la apertura de todos los locales a nivel nacional en igualdad de condiciones a todos los miembros del Partido Revolucionario Dominicano, en provecho de Guido Orlando Gómez Mazara y cualquier miembro que sienta este derecho conculcado, sin reprimendas. Ordenar que la sentencia de amparo a intervenir sea ejecutoria provisional e inmediatamente a la vista de minuta y sin demora alguna sin prestación de ningún tipo de fianza no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se pudiese interponer. Condenar y ordenar la retención de fondos a los accionados, Partido Revolucionario Dominicano y sus autoridades representadas por Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba, al pago de un astreinte diario a favor y provecho del accionado (sic) Guido Orlando Gómez Mazara, por valor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo que transcurra en perjuicio de la ejecución voluntaria de lo ordenado por este Honorable Tribunal en franco incumplimiento a la ordenanza de amparo que se dicte al efecto. Declarar que el presente procedimiento se encuentre exento y libre de todo tipo de costas o impuestos judiciales por tratarse de una acción de amparo. Y haréis justicia”.

La parte accionada: “**Primero:** EXCLUIR a los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba de la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en fecha 12 de julio de 2018 por las razones antes expuestas. **Segundo:** DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en fecha 12 de julio de 2018, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva realizar un análisis a fondo de la prohibición estipulada en las disposiciones del artículo 4 de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) como es el caso de la jurisdicción ordinaria a través de la demanda principal en nulidad. **Tercero:** En el caso hipotético de que el medio de inadmisión anterior sea rechazado, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en fecha 12 de julio de 2018, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al ser notoriamente improcedente por procurar la protección de derechos que pueden ser perfectamente garantizados a través de los procesos comunes por tratarse de asuntos de legalidad ordinaria. **Cuarto:** En caso de que hipotéticamente sea declarado admisible, rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en fecha 12 de julio de 2018, conforme a los argumentos que se han desarrollado precedentemente. **Quinto:** DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. Bajo reservas y haréis justicia”.*

Resulta (4º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Con relación al medio principal de inadmisión, nosotros vamos a solicitar que se rechacen las pretensiones de la parte que nos adversa por improcedentes, mal fundadas y carentes de todo sustento legal, toda vez que los mismos no encuentran sustento ni en la jurisprudencia ni en la Constitución. Ratificamos nuestras conclusiones vertidas en el acto introductorio de amparo. Con relación a los medios de inadmisión que sean rechazados. Bajo reservas”.

La parte accionada: “Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta (5º): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“**Primero:** El Tribunal ordena el cierre de los debates. **Segundo:** Acumula los medios de inadmisión y la exclusión planteadas por la parte accionada para ser decididos previo al fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** El Tribunal deliberará una vez concluya el rol de audiencias de hoy y retornaremos con la lectura del dispositivo de la sentencia que venga a intervenir a las cinco de la tarde de hoy (5:00 pm.). **Cuarto:** Vale citación para las partes”.

Resulta (6º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para proveer los motivos en los que se sustenta la misma, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Resumen del caso

Considerando (1º): Que este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo incoada el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Guido Orlando Gómez Mazara** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, por supuesta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información, ante la supuesta negativa del partido de facilitar la utilización de los locales; como remedio para el restablecimiento de sus derechos fundamentales solicita al Tribunal que le ordene al referido partido político que le permita el uso de sus locales, entre otras cosas, para sostener reuniones con sus simpatizantes y promover su candidatura a la presidencia de la precitada organización.

Considerando (2º): Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos propuestos por las partes en litis, este Tribunal retiene como las principales incidencias del caso las siguientes:

- a) El accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, es miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)¹ y, como tal, aspira a presidir el indicado partido político;
- b) En fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Guido Orlando Gómez Mazara** hizo notificar a su requerimiento el acto Núm. 327/2018, mediante el cual, a su vez, notificaba en cabeza de acto una comunicación suya, dirigida al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y a los señores **Miguel Octavio Vargas**

¹ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2018, de fecha 9 de abril de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba**, presidente y secretario general de dicho partido, respectivamente;
- c) En la comunicación notificada mediante el precitado acto, el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, entre otras cosas, informaba al partido la necesidad de iniciar el proceso de elección de las futuras autoridades, de orquestar la creación de la comisión organizadora y, a la vez, solicitaba que se le facilitara el uso semanal del local principal del partido en un horario que no obstruyera el desenvolvimiento de las tareas burocráticas;
 - d) En el expediente no existe constancia de que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** ni los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba** respondieran los términos del acto de alguacil previamente referido;
 - e) Posteriormente, en fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) **Guido Orlando Gómez Mazara**, mediante el acto Núm. 661/2018, intimó al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y a los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba**, presidente y secretario general de dicho partido, respectivamente, para que en el plazo de dos (2) días francos le indicaran “el día, hora y espacio” que el accionante podría utilizar un espacio físico en la sede principal del partido y en los locales a nivel nacional para realizar sus reuniones, sin que entorpezcan las actividades institucionales de la organización;
 - f) En el expediente no reposa prueba de que la indicada intimación fuera respondida por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** ni los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba**;
 - g) Mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor **Guido Orlando Gómez Mazara** interpuso una acción de amparo, en el entendido de que “las autoridades” del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) “se han negado a reconocer el derecho que a este le asiste como miembro de esa entidad, tanto a visitar los militantes de todo el territorio nacional, así como también utilizar las instalaciones donde funciona” el partido “en todo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el territorio nacional”, lo que a juicio del accionante vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República.

Considerando (3º): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal conoció el caso en la audiencia pública celebrada el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde la parte accionada propuso, de un lado, la exclusión de los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba** del presente proceso y, de otro lado, la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 o bien en el 70.3 de la Ley Núm. 137-11, sin referirse al plazo en que debió ser presentada la acción. Asimismo, la parte accionada concluyó subsidiariamente al fondo, en el sentido de que se rechazara la acción de amparo.

Considerando (4º): Que de su lado, la parte accionante solicitó el rechazo de la exclusión y los medios de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción de amparo, tal y como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, luego de las partes haber concluido, el Tribunal dictó la presente decisión en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

II.- Sobre la competencia del Tribunal

Considerando (5º): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En ese tenor, conviene señalar que en sentido general, la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (6°): Que igualmente, la competencia de este órgano jurisdiccional especializado para conocer de la acción de amparo se desprende de lo establecido en los artículos 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este colegiado en fecha 17 de febrero de 2016.

Considerando (7°): Que el Tribunal Constitucional ha juzgado que

[E]l amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral².

Considerando (8°): Que a partir del criterio previamente citado, esta jurisdicción ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que en principio

la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes³.

Considerando (9°): Que, en ese orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal que, en principio, cuando la violación denunciada por vía de un amparo electoral no se produce en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, ni en ocasión de la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, esta jurisdicción carece de

² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, p. 14.

³ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2016, del 4 de febrero de 2016, p. 10; sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia para estatuir en tales escenarios⁴. Sin embargo, en la especie, se trata, de acuerdo a lo expuesto por el accionante, de una acción de amparo para tutelar la participación política y el pleno ejercicio de la militancia en un partido político, lo que, sin duda, compete a este Tribunal.

Considerando (10°): Que a la luz de todo lo anterior este Tribunal concluye que es competente para conocer y decidir el presente caso, en razón de que la violación a los derechos fundamentales invocada por el accionante es atribuida a la negativa u omisión de un partido político debidamente reconocido en ocasión del ejercicio de los derechos políticos-electorales a lo interno de la referida organización política, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Sobre la solicitud de exclusión

Considerando (11°): Que tal y como se ha señalado previamente, en la audiencia celebrada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), los abogados de la parte accionada solicitaron la exclusión del presente proceso de los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, pues a su juicio, *“la supuesta vulneración de los derechos fundamentales reclamados no se origina por su voluntad privada, sino por la supuesta omisión de los órganos internos del partidos que ellos representan en condición de titulares”*. La parte accionante solicitó el rechazo del referido pedimento de exclusión.

Considerando (12°): Que el Tribunal advierte, sobre este aspecto, que los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba** han sido puestos en causa en el presente proceso en sus calidades de presidente y secretario general, respectivamente, del partido accionado. En efecto, así consta en todos los actos generados previamente a la interposición de la acción de amparo, en los cuales se notificó e intimó a dichos señores en las referidas calidades,

⁴ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conjuntamente con el partido accionado. Más aún, ha sido la propia parte accionada que ha señalado en su escrito de defensa, depositado en audiencia, que el accionante *“intimó a los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, en calidad de titulares de la presidencia y de la secretaría general del partido, a fin de que éstos facilitaran un espacio en la sede principal del PRD para el desarrollo de los trabajos relacionados con sus aspiraciones políticas”*.

Considerando (13°): Que lo anterior lleva a concluir, indefectiblemente, que los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba** han sido puestos en causa no a título personal, sino en sus calidades de directivos principales del partido accionado, lo cual se corresponde con las previsiones del artículo 76.3 de la Ley Núm. 137-11, según el cual la instancia de la acción de amparo tiene que señalar *“la persona física o moral supuestamente agravante”*.

Considerando (14°): Que en adición a lo señalado conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, *in medio*, de la Ley Electoral Núm. 275-97, los partidos políticos debidamente reconocidos serán *“representado[s] de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste”*. Asimismo, el artículo 57, literal a) del estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** prevé que es atribución del presidente del partido *“representar oficialmente al partido pudiendo delegar esta representación en el(la) Presidente(a) en Funciones, uno de los(as) Vicepresidentes(as), el(la) Secretario(a) General o en uno(a) de los(as) miembros(as) del Comité Ejecutivo Nacional en cada caso”*.

Considerando (15°): Que en términos particulares, el presidente y secretario general del partido accionado han sido las autoridades intimadas y acusadas de la negativa, y en términos generales, es evidente la autoridad y responsabilidad de la figura del presidente y del secretario general de un partido, para hacer efectivo el conocimiento y cumplimiento de la sentencia a intervenir. En atención a las consideraciones expuestas, procedía rechazar, tal y como se hizo, la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exclusión planteada por la parte accionada, por ser la misma improcedente e infundada, y retener la participación de los mismos en sus respectivas calidades

IV.- Sobre la admisibilidad de la acción

Considerando (16°): Que en la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la parte accionada planteó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, bien por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la tutela de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, o bien porque la misma resulta notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, sin referirse a lo relativo al plazo. De su lado, la parte accionante solicitó el rechazo de los indicados medio de inadmisión.

Considerando (17°): Que previo a dar respuesta a los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada, fundados en las disposiciones de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley Núm. 137-11, el Tribunal debe examinar la admisibilidad de la acción de amparo a partir del plazo de su interposición, de acuerdo a la regla establecida en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, atendiendo a que, por un lado, las causales de inadmisibilidad del amparo no son simples exigencias de formas, sino que *“son reglas sustanciales y de orden público, porque en ellas subyacen valores y principios esenciales del sistema de justicia”*⁵. Y, por otro lado, en razón de que de las causales de inadmisibilidad previstas para el amparo *“la primera que habría de ser valorada es la (...) relativa al plazo para su interposición, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de la segunda causa señalada, pues las normas relativas a vencimiento*

⁵ Acosta de los Santos, H. (2016). *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. En: Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, Editora Búho, año 1, núm. 1, p. 17.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”⁶.

Considerando (18°): Que partiendo de lo expuesto, el Tribunal, haciendo uso de su facultad soberana para establecer el orden en que valorará la admisibilidad o no de la acción, procede a verificarla en el siguiente orden propuesto, por entenderlo pertinente, a saber: en primer lugar, si en el presente caso la acción ha sido incoada en tiempo hábil; en segundo lugar, si la acción no es notoriamente improcedente; y, en tercer lugar, si en el caso existen otras vías judiciales, a disposición de la parte accionante, que permitan tutelar el derecho presuntamente vulnerado de forma tan o más efectiva que el amparo.

IV.1.- Interposición de la acción en tiempo hábil

Considerando (19°): Que en ese sentido, el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, supedita la admisibilidad de la acción de amparo a que la misma sea interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que lesiona sus derechos fundamentales. En efecto, la indicada disposición legal prevé expresamente que

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Considerando (20°): Que en esa tesitura, se advierte que el accionante pretende con su acción que se declare la violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información, ante la supuesta

⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constante negativa del partido de facilitar la utilización de los locales, y como remedio para el restablecimiento de sus derechos fundamentales solicita al Tribunal que le ordene al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que le permita el uso de sus locales en igualdad de condiciones. Por lo cual se hace necesario valorar los hechos y documentos de la causa, a fin de determinar en qué momento el mismo tuvo o pudo tener conocimiento de la supuesta lesión a sus derechos fundamentales, así como, la naturaleza del “acto u omisión” imputada al partido para determinar las reglas de prescripción de la acción.

Considerando (21°): Que en ese sentido, reposa en el expediente el acto Núm. 327/2018, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el accionante notificó a los accionados, en cabeza de acto, una comunicación en la que, entre otras cosas, informaba al partido la necesidad de iniciar el proceso de elección de las futuras autoridades, de orquestar la creación de la comisión organizadora y, a la vez, solicitaba que se le facilitara el uso semanal del local principal del partido en un horario que no obstruyera el desenvolvimiento de las tareas burocráticas, sin que haya obtenido una respuesta formal –favorable o desfavorable– a su solicitud.

Considerando (22°): Que posteriormente, en fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) **Guido Orlando Gómez Mazara**, mediante el acto Núm. 661/2018, intimó al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y a los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, presidente y secretario general de dicho partido, respectivamente, para que en el plazo de dos (2) días francos le indicaran “el día, hora y espacio” que el accionante podría utilizar un espacio físico en la sede principal del partido y en los locales a nivel nacional para realizar sus reuniones, sin que haya obtenido una respuesta formal –favorable o desfavorable– a su solicitud.

Considerando (23°): Que en el expediente no existe constancia de que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** ni los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Francisco Antonio Peña Guaba respondieran los términos de los actos de alguacil previamente referidos, ni que a la fecha de interposición de la presente acción se le haya permitido al accionante ingresar al partido para ejercer sus derechos políticos como miembro de la referida organización política. En este sentido, si bien es cierto que mediante el acto Núm. 327/2018 el accionante solicitó el acceso al partido para los fines antes mencionados, es igual de cierto que es mediante el acto de Núm. 661/2018 cuando el accionante pone en mora a los accionados en un plazo de dos (2) días francos, con vencimiento el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), para que ejecuten la solicitud previamente planteada.

Considerando (24°): Que a raíz de lo anterior, no fue sino hasta que venció el plazo otorgado por el accionante que este Tribunal puede retener que el mismo estuvo en pleno conocimiento de la resistencia de la parte accionada de actuar frente a su solicitud y, en consecuencia, del conocimiento fehaciente de la pretendida conculcación de sus derechos fundamentales. Por tanto, se colige que el plazo de los sesenta (60) días inició a partir del día seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) y la presente acción de amparo fue interpuesta el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto para ello.

Considerando (25°): Que más aun, este colegiado asume la postura del Tribunal Constitucional Dominicano, el cual ha reafirmado la inadmisibilidad como la excepción, siendo la admisibilidad la regla, determinando así que la acción de amparo será admisible siempre que sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho o cuando la lesión al derecho fundamental sea de carácter continua, conforme a la *“doctrina de la ilegalidad continuada”*⁷. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“(…) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza*

⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0364/15, de fecha 14 de octubre de 2015, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”⁸.

Considerando (26°): Que asimismo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0184/15, fijó el precedente que sigue:

que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto⁹.

Considerando (27°): Que sobre el particular este Tribunal Superior Electoral ha decidido que:

“Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual se considera que el plazo para accionar se renueva mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico que ha ocasionado la turbación de derechos se verifica”¹⁰.

Considerando (28°): Que en consonancia con lo anterior, este colegiado ha reiterado que *“para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda, lo que constituye un requisito básico”¹¹.*

Considerando (29°): Que la reiteración de la conducta imputada, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre su legitimidad o no, se ha puesto de manifiesto en plena audiencia, en la

⁸ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0011/14, de fecha 14 de enero de 2014, p. 17; sentencia TC/0184/15, de fecha 14 de julio de 2015, p. 13.

⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0184/15, de fecha 14 de julio de 2015, p. 13.

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-031-2014, de fecha 11 de junio de 2014, p. 18.

¹¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-022-2013, de fecha 16 de julio de 2013, p. 40.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual los abogados de la parte accionada han manifestado que la negativa persiste, y encuentra su fundamento en disposiciones estatutarias. En los términos anteriores, constituye un hecho no controvertido entre las partes la existencia de la negativa del partido a facilitar la utilización de los locales del partido con la finalidad pretendida por el accionante.

Considerando (30°): Que de lo anterior, se colige que al momento de interponer su acción de amparo, al señor **Guido Gomez Mazara** aún se le cohibía el goce y disfrute de sus alegados derechos fundamentales, por tanto, constituiría una violación continua del alegado derecho a la participación política partidaria, pretendidamente vulnerado. Que en esas atenciones, resulta evidente que la presente acción de amparo ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto para ello.

Considerando (31°): Que por si lo anterior fuera poco, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se contrae a la oportunidad que tienen las partes de presentar sus pretensiones y motivarlas, y, tomando en consideración que la parte accionada, tuvo la oportunidad de presentar los medios de inadmisión fundamentados en los numerales 1) y 3), también tuvo la oportunidad de presentar el medio de inadmisión por la causal contenida en el numeral 2) sobre la prescripción de la acción, y motivarla en sentido diferente al cual ha sido analizada de oficio por el Tribunal.

Considerando (32°): Que ha sido una jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional la carga que pesa sobre la parte accionada –o inclusive el juez de amparo– que promueve el medio de inadmisión por prescripción de la acción, en el sentido de probar de manera incontrovertible el punto de partida del plazo¹². Por lo que, tomando en consideración: i) la naturaleza no controvertida del medio de inadmisión respecto a la prescripción de la acción; ii) el hecho no controvertido entre las partes respecto a la negativa del partido –que se prolonga hasta el mismo

¹² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0100/14, de fecha 10 de junio de 2014, p. 21.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

día de la audiencia de fondo—; iii) la naturaleza continua, tanto del acto u omisión imputada, como de su efecto; y, iv) la obligación de la parte accionada, o del juez de amparo, de acreditar de manera incontrovertible y más allá de toda duda razonable la existencia de un punto de partido del plazo a partir de un acto u omisión, es forzoso concluir en la admisibilidad de la acción respecto de este aspecto y avocarse al análisis de los demás asuntos planteados por las partes.

IV.2.- Procedencia formal de la acción

Considerando (33°): Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente, ya que el accionante “*procura que ese honorable tribunal desconozca las disposiciones del artículo 4 de los Estatutos Generales*”, y porque “*el objeto de la presente acción de amparo un asunto de legalidad ordinaria*”. En ese sentido, la causal de inadmisión invocada es la prevista en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, a cuyo tenor

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
[...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Considerando (34°): Que el concepto de “*notoria improcedencia*” como causal de inadmisión de la acción de amparo es amplio, respecto del cual se han postulado distintas consideraciones. Una digna de rescatar, a juicio de este colegiado, es aquella conforme a la cual el examen de la configuración de esta causa de inadmisión debe enfocarse en valorar la procedencia de la acción a partir de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley Núm. 137-11, sin que esta sea limitativa, ya que la notoria improcedencia de una acción puede derivar de otras circunstancias.

Considerando (35°): Que en esa misma tesitura, la doctrina nacional ha sostenido, con lo cual está conteste esta jurisdicción, que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente “*en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no concierne a la reivindicación de un derecho fundamental, concierne a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”¹³.

Considerando (36°): Que el Tribunal Constitucional ha establecido criterios relativos a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, a saber:

“que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)”¹⁴.

Considerando (37°): Que al hilo de lo anterior, cabe señalar que en principio, una acción de amparo deviene notoriamente improcedente y, por tanto, inadmisibile cuando, por ejemplo, a través de la misma no se procura la tutela de derechos fundamentales, sino de derechos subjetivos; o cuando se persigue la protección de derechos que están tutelados por el hábeas corpus; o bien porque el acto invocado como lesivo no proviene de una actuación u omisión de autoridad pública o un particular, sino de las disposiciones de una ley.

Considerando (38°): Que tal y como se mencionó anteriormente, la parte accionada fundamenta su medio de inadmisión por notoria improcedencia porque, a su juicio, el análisis del artículo 4 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano constituye un examen que escapa al juez de amparo. No obstante, el artículo 4 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano no es

¹³ Acosta de los Santos, H. (2016). *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. En: Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, Editora Búho, año 1, núm. 1, p. 61.

¹⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0699/16, de fecha 22 de diciembre 2016, p. 15-16.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

traído a la presente acción de amparo por la parte accionante, sino que ha sido presentado por la parte accionada como medio de defensa en el marco de la justificación de la acción u omisión del partido.

Considerando (39°): Que si bien es cierto que este Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia cuando se plantea como cuestión previa un cuestionamiento a una **norma**¹⁵ y el Tribunal Constitucional cuando se plantea como cuestión previa una excepción de inconstitucionalidad de complejidad tal que no pueda ser analizada por el juez de **amparo**¹⁶ no menos cierto es que, la casuística que nos ocupa no es idéntica a las anteriores, por lo que el mero hecho de alegar que la actuación u omisión encuentra su fundamento en una disposición estatutaria, no convierte a la acción de amparo en notoriamente improcedente, particularmente cuando no se ha dado una respuesta formal justificando la actuación en la referida disposición normativa.

Considerando (40°): Que también argumenta la parte accionada, que no existe un derecho fundamental a utilizar los locales del partido. Contario a lo que afirma la parte accionada, el Tribunal ha podido verificar que la acción de amparo se fundamenta en la supuesta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información, ante la supuesta negativa del partido de facilitar la utilización de los locales, y que como remedio para el restablecimiento de sus derechos fundamentales solicita al Tribunal que le ordene al referido partido político que le permita el uso de sus locales, lo cual se encuentra entre las amplias potestades del juez de amparo en su deber de reestablecer el pleno disfrute de derechos fundamentales, si en el análisis de fondo se determina la violación alegada.

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2017, de fecha 2 de noviembre de 2017.

¹⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0181/17, de fecha 7 de abril de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (41°): Que una vez estudiado el presente expediente, se advierte que **(a)** se está en presencia de una denuncia por agresión a un derecho fundamental, **(b)** que la transgresión criticada se suscita a partir de una omisión imputada a un partido político, **(c)** que no existe duda razonable respecto a la titularidad del derecho presuntamente vulnerado, en la medida en que el impetrante es miembro activo del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **(d)** que no se procura la tutela del derecho a la libertad, **(e)** que no se exige la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y **(f)** que no se persigue el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial.

Considerando (42°): Que, en tal virtud, es pertinente concluir que la acción de marras cumple con los presupuestos formales de procedencia contenidos en la normativa vigente y aplicable, lo que equivale a afirmar que la misma supera el “segundo filtro” de admisibilidad que contempla el ya referido artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, razones por las cuales procedía, tal y como se hizo, rechazar el medio de inadmisión fundado en dicha causa, planteado por la parte accionada.

IV.3. Examen de la existencia de una vía judicial más efectiva

Considerando (43°): Que la parte accionada planteó la inadmisión de la acción de amparo por existir otras vías judiciales efectivas, ya que las pretensiones del accionante “*exigen de un análisis a fondo del alcance de las disposiciones del artículo 4 de los Estatutos Generales, lo cual no puede efectuarse a través de la acción de amparo por tratarse de un asunto de mera legalidad, el cual está reservado al juez ordinario*”. En ese sentido, el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11 establece que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile por el juez “*cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”.

Considerando (44°): Que las principales voces de la doctrina han coincidido en establecer que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dicho requisito legal solo puede (...) y debe interpretarse conforme a la Constitución en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo¹⁷.

Considerando (45°): Que similares consideraciones ha expuesto la doctrina comparada, para la cual “*sólo si hay uno [un remedio judicial] mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable*”¹⁸. Porque “*para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (...) que el amparo, es decir, más idóneo (...) para proveer una tutela efectiva del derecho*¹⁹”.

Considerando (46°): Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a esta causal de inadmisibilidad. Dos son las ideas fundamentales, expuestas por este colegiado a través del tiempo, que es útil retener: (i) por una parte, que la aplicación de la causa de inadmisibilidad en comento precisa de la verificación de dos requisitos esenciales, siendo éstos “*que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial*”, y “*en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado (...), que la misma sea más efectiva que el amparo*”²⁰; y (ii) por otra parte, que la disposición legal que contempla esta causa “*debe ser interpretada de manera restrictiva*”, a fin de evitar que la misma sea invocada “*con el*”

¹⁷ Jorge Prats, E. (2013). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, 2ª ed., p. 189. Iusnovum: Santo Domingo.

¹⁸ Sagüés, N. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, p. 458. Astrea: Buenos Aires. Citado por: Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 189.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-048-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, p. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales” que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado²¹.

Considerando (47°): Que el Tribunal Constitucional, por su parte, ha indicado que la posibilidad de inadmitir la acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 depende de que se haya identificado una vía judicial “idónea”²², esto es, más efectiva que el amparo para la tutela del o de los derechos cuya vulneración se invoca. Más aún, a juicio de dicho colegiado,

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, [ello] no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente (sic) vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda²³.

Considerando (48°): Que, en la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición del hoy accionante, para tutelar su derecho a la igualdad, de reunión y de asociación con fines políticos. Excluidos los mecanismos internos previstos en los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para tal fin, así como la demanda principal en nulidad ante esta jurisdicción, no se ha podido identificar –ni ha sido señalado por la parte accionada– un proceso alternativo en sede judicial que permita, de forma más provechosa y oportuna que el amparo, la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado.

²¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, p. 13. Ver, en el mismo sentido: sentencia TSE-009-2014, de fecha 25 de febrero de 2014; sentencia TSE-019-2014, de fecha 3 de abril de 2014; y, más recientemente, sentencia TSE-028-2017, de fecha 1° de diciembre de 2017.

²² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, p. 10.

²³ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, p. 14. Mismo criterio sostuvo en su sentencia TC/0017/14, de fecha 16 de enero de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (49°): Que se ha podido advertir, además, que este medio de inadmisión planteado por la parte accionada cuenta fundamentos idénticos al medio de inadmisión respecto de la notoria improcedencia y el análisis del artículo 4 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicana, asunto que ha sido aclarado en el apartado anterior. En virtud de lo anterior, procedía rechazar, como se hizo, el medio de inadmisión fundado en esta causa y, consecuentemente, declarar admisible la acción y valorar el fondo de la misma.

V.- Sobre el fondo de la acción de amparo

Considerando (50°): Que el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, pretende con su acción la tutela del derecho a la igualdad, derecho de libertad de asociación, derecho a la libertad de reunión y el derecho de libertad de expresión e información, consagrados en los artículos 39, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República. La violación denunciada se produce, a juicio del accionante, por la negativa de las autoridades del partido accionado a dejarlo utilizar las instalaciones del local principal de dicha organización, así como los locales a nivel nacional, para desarrollar las labores propias de su membresía partidaria y sus aspiraciones internas.

Considerando (51°): Que la parte accionada, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, ha respondido el fondo de la acción señalando que la actitud de las autoridades partidarias tiene respaldo en las disposiciones del artículo 4, párrafo I, de los Estatutos Generales del partido, por cuanto la pretensión del accionante es utilizar las instalaciones para promover sus aspiraciones a la presidencia del partido accionado, cuando aún no se ha declarado abierto el período de pre-campaña interna.

Considerando (52°): Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal ha constatado que el accionante ha realizado esfuerzos tendientes a que se le permita el acceso al local principal del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, con el propósito de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reunirse con dirigentes afines a su corriente, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta de las autoridades del referido partido. Prueba de lo anterior la constituyen los actos de alguacil Núm. 327/2018, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) y Núm. 661/2018, de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante los cuales el accionante ha requerido formalmente a los accionados que le permitan utilizar los locales del precitado partido.

Considerando (53°): Que respecto a la falta de respuesta de parte de la parte accionada, este Tribunal es cónsono con lo expresado por la jurisprudencia comparada, la cual ha establecido que los partidos políticos

se encuentran en la obligación de ofrecer suficientes garantías a sus afiliados sobre la efectiva resolución de las gestiones que ellos plantean, las cuales deben ser decididos de forma justa, con prontitud y sin denegación. Lo anterior acarrea el deber de las agrupaciones partidarias de atender, con diligencia y celeridad, los reclamos formulados por sus miembros, de tal suerte que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, lo que exige que, necesariamente, todas esas conductas se desplieguen dentro de un plazo razonable. En esa misma dirección, el carácter “razonable” del término dentro del cual el partido debe decidir los reclamos será determinado por el caso concreto, con base en diversos elementos, tales como la naturaleza de la pretensión la complejidad técnica del asunto, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a unos determinados plazos, sino más bien un derecho a que el Tribunal, como juez electoral, juzgue aquellas omisiones por parte de las agrupaciones políticas a la hora de decidir los reclamos planteados por sus partidarios, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de las pretensiones ante ellos formuladas²⁴.

a) Respetto a la violación al principio de igualdad

Considerando (54°): Que el derecho a la igualdad ha sido reconocido universalmente e incorporado de forma expresa en el artículo 39 de la Constitución Dominicana y también en

²⁴ Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones, sentencia No. 6060-E1-2010, de fecha 13 de setiembre de 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diversas leyes que regulan numerosas materias. De igual forma y en el marco del constitucionalismo moderno, este derecho ha recibido un importante tratamiento, tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, la cual juzgó lo siguiente:

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras²⁵.

Considerando (55°): Que luego de analizar cada uno de los planteamientos vertidos por las partes en litis, tanto en sus escritos como de forma oral en la audiencia celebrada para la instrucción del proceso, este Tribunal ha comprobado el accionante ha realizado varias diligencia con el objetivo de ejercer sus derechos de participación policita en los locales del partido, sin que haya recibido una respuesta formal, sino que materialmente, la negativa del partido reiterada en audiencia, y que no constituye un hecho controvertido entre las partes.

Considerando (56°): Que este Tribunal, luego de analizar objetivamente la cuestión planteada en la presente acción de amparo, ha comprobado que respecto al accionante se ha producido una violación al derecho a recibir un tratamiento en condiciones de igualdad respecto del acceso a los locales del partido accionado, impidiéndosele incursionar en los mismos. Que la falta de respuesta a la intimación y el requerimiento que hiciera el accionante a las actuales autoridades del partido accionado, para que se le permita acceder a los locales del partido, permiten colegir de forma objetiva a este colegiado que estamos frente a un impedimento o restricción irrazonable y

²⁵ Colombia. Corte Constitucional, sentencia T-030/17, de fecha 24 de enero de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que no encuentra justificación ni validez a la luz del actual Estado de Derecho que vive la República Dominicana, lo cual colide frontalmente con el núcleo duro del derecho a la igualdad que le es reconocido constitucional y convencionalmente a todos los ciudadanos, en este caso, el derecho a la igualdad en el marco del derecho a la participación política.

b) Respecto a la violación a los derechos de asociación y reunión

Considerando (57°): Que los derechos de asociación y reunión también son uno de los elementos esenciales para la vida en democracia, por ello han sido plasmados y reconocidos, no solo en la Carta Sustantiva de la Nación, sino también en convenciones internacionales, lo cual obliga al Estado dominicano y a sus instituciones, incluyendo a los tribunales, a dotarlos de plena vigencia en caso de verse amenazados o violados.

Considerando (58°): Que según el tratadista *Pablo A. Ramella*, el derecho de asociación importa una vinculación permanente de varias personas con vistas a cumplir diversos fines. El profesor *Cesar Enrique Romero*, refiriéndose a la trascendencia de la libertad de asociación, anota González, que cualquiera de sus fines que el hombre y la sociedad se proponen para su prosperidad o perfeccionamiento pueden ser objeto de la asociación, o sea, el empleo colectivo del trabajo, del capital y de la inteligencia, con fines útiles. El derecho de asociación para *Humberto Quiroga Lavié*, como civil, es la facultad de crear o ingresar a una persona jurídica ya creada, de carácter privado que tenga fines útiles (pero no políticos), o a aquellas de carácter público no necesario y, desde el punto de vista de la asociación, es el conjunto de facultades que el Estado le reconoce para desenvolverse como tal para ser ejercida sobre sus miembros. Sostiene que asociación y persona son términos que se equivalen pues no hay asociación, si no hay un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones²⁶.

²⁶ La libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos. Dr. Vinicio Jiménez Tacle, asesor del Tribunal Constitucional del Ecuador.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (59°): Que el Tribunal Superior Electoral ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a la violación al derecho de reunión en casos anteriores, en los cuales el mismo partido político que figura como accionado ha estado involucrado, y a tal efecto juzgó que:

“Considerando: Que el artículo 47 de la Constitución de la República, dispone expresamente que: “Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”; que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) constituye una agrupación política reconocida legalmente por la Junta Central Electoral; es decir, dicha organización forma parte del sistema de partidos debidamente constituidos y reconocidos en la República Dominicana. Considerando: Que en virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que con la actuación de los accionados, de no permitir el uso de la sede principal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a los miembros y las autoridades de este, viola su derecho fundamental a la libertad de asociación, sino que también violenta el derecho fundamental de los mismos a la libertad de reunión con fines lícitos, tal y como lo consagra el artículo 48 de la Constitución de la República, que expresa: “Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”²⁷.

Considerando (60°): Que, asimismo, este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia del acceso de los miembros de los partidos políticos a los locales, indicando sobre el particular lo siguiente:

“Considerando: Que el artículo 47 de la Constitución de la República, dispone expresamente que: “Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”; que el Partido Revolucionario Independiente (PRI) constituye una agrupación política reconocida legalmente por la Junta Central Electoral; es decir, dicha organización forma parte del sistema de partidos debidamente constituidos y reconocidos en la República Dominicana. Considerando: Que en virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que con la actuación de los demandados, de no permitir el uso de la sede principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI) a los demás miembros y las autoridades de este, no solo viola su derecho fundamental a la libertad de

²⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2013, de fecha 1° de febrero de 2013, p. 23-24.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asociación, sino que también violenta el derecho fundamental de los mismos a la libertad de reunión con fines lícitos, tal y como lo consagra el artículo 48 de la Constitución de la República, que expresa: “Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”. Considerando: Que por la naturaleza y las funciones propias de un partido o agrupación política, su dinámica interna y permanente está condicionada a disponer de un lugar principal abierto, en funcionamiento, donde se puedan despachar los asuntos administrativos del día a día, siendo este uno de los requisitos para su reconocimiento, de conformidad con la Ley Electoral vigente, tal y como lo dispone el literal “b” del artículo 42 de la Ley Electoral Núm. 275-97. Considerando: Que en virtud de lo anterior, resulta ostensible que la sede principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI), no solo debe ser ocupada por el Presidente de dicho partido, sino también por todas las autoridades de la referida organización política; que, además, se debe permitir el acceso a las instalaciones del local principal de la organización política en cuestión de todos los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de la misma, a los fines de realizar actividades propias de dicha entidad política y para que se realicen los trabajos tendientes a la organización de la Convención que debe celebrar dicho partido para escoger a sus autoridades²⁸’²⁹.

Considerando (61°): Que a la luz de lo expuesto, conviene señalar que el artículo 47 de la Constitución de la República consagra que *“toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”*. En esa tesitura, el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, ejerció su derecho fundamental de asociación con fines políticos y, por tanto, es miembro del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**³⁰, lo que a su vez lo convierte en titular de un conjunto de derechos frente a la precitada organización política.

Considerando (62°): Que, asimismo, el artículo 48 de la Constitución de la República prevé que *“toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”*. Respecto a esta disposición y en una especie similar a la analizada, esta

²⁸ Resaltado añadido.

²⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-020-2013, de fecha 11 de julio de 2013, p. 24-26.

³⁰ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2018, de fecha 9 de abril de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdicción sostuvo, lo cual reitera en esta oportunidad, que negar el uso del local principal de un partido político a sus miembros *“no solo viola su derecho fundamental a la libertad de asociación, sino que también violenta el derecho fundamental de los mismos a la libertad de reunión con fines lícitos, tal y como lo consagra el artículo 48 de la Constitución de la República”*³¹.

Considerando (63°): Que al hilo de lo expuesto conviene señalar que el derecho de asociación y afiliación con fines políticos no solo implica el *“derecho de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia”*³². De lo anterior se extrae, en efecto, que los derechos fundamentales de asociación y reunión con fines políticos no se agotan con la sola adscripción o membresía a determinado partido, sino que estos han de proyectarse en el discurrir de las acciones del partido y sus miembros, permitiendo a estos últimos ejercer plenamente la membresía por la que han optado. Los partidos políticos están compelidos, por mandato del artículo 216 de la Constitución, a respetar y fomentar la democracia interna, y ésta implica, entre otras cosas, que *“las corrientes minoritarias de opinión y discrepantes con la mayoría han de poder ejercerse con total normalidad y libertad en el seno de un partido”*³³.

Considerando (64°): Que a partir de lo expuesto es dable concluir que todo miembro de un partido político tiene derecho a utilizar, en igualdad de condiciones y sujeto a lo previsto en sus estatutos, los bienes del partido al que pertenece, pues ello se desprende de su membresía a la referida organización política. Al respecto, esta jurisdicción ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que la sede principal de un partido político –y los demás locales en el territorio nacional–

³¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2013, de fecha 1° de febrero de 2013, p. 24; sentencia TSE-020-2013, de fecha 11 de julio de 2013, p. 25.

³² México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada para el expediente SUP-JDC-020/1999, de fecha 12 de octubre de 1999.

³³ Martínez Cuevas, M.D. (2006). Régimen jurídico de los partidos políticos. Madrid, Marcial Pons, p. 42.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no solo debe ser ocupada por el Presidente de dicho partido, sino también por todas las autoridades de la referida organización política; que, además, se debe permitir el acceso a las instalaciones del local principal de la organización política en cuestión de todos los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de la misma, a los fines de realizar actividades propias de dicha entidad política y para que se realicen los trabajos tendientes a la organización de la Convención que debe celebrar dicho partido para escoger a sus autoridades³⁴.

Considerando (65°): Que en el caso en cuestión, este Tribunal ha comprobado una evidente violación a estos derechos, en virtud de que se le ha impedido al accionante acceder a los locales del partido político al cual pertenece, constituyendo dicho acto, una lesión que resulta inadmisibles en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana. En efecto, al haber sido aportados por el accionante elementos objetivos que permiten colegir la restricción indebida de su acceso a los locales del partido Revolucionario Dominicano (PRD), este Tribunal entiende que procede acoger la presente acción, y ordenar al indicado partido político, que permita el acceso del accionante a todos los locales de dicha entidad política.

Considerando (66°): Que la parte accionante ha solicitado, en una de sus comunicaciones previas a la acción de amparo, al partido que se le permita el uso de los locales del partido para promover sus aspiraciones a la presidencia de dicha organización, sin embargo, este pedimento no puede ser concedido por el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 4 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a cuyo tenor

“Párrafo I: Se prohíbe terminantemente la promoción de grupos o candidaturas dentro del Partido, excepto estas últimas durante los períodos pre-convencionales que señale el Comité Ejecutivo Nacional o su Comisión Política, lo mismo que la recaudación de fondos y la instalación de locales para fines políticos personales o de grupos”.

³⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-020-2013, de fecha 11 de julio de 2013, p. 25.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (67°): Que en ese sentido, en el expediente no existe constancia de que el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Política del **Partido Revolucionario Dominicana (PRD)** hayan declarado abierto el período de pre-campaña interna con miras a la selección de las autoridades de la indicada organización política, por lo cual las pretensiones del accionante en este aspecto no pueden ser admitidas, pues implicaría desconocer el contenido claro de las disposiciones del estatuto partidario.

Considerando (68°): Que no obstante haberse comprobado la violación al derecho a la igualdad y a los derechos de reunión y asociación en perjuicio del accionante, resulta necesario que este Tribunal señale que el restablecimiento de estos derechos a través de la presente sentencia y el posterior ejercicio de los mismos, deberá ser realizado en correspondencia con un orden estatutario previamente establecido en el artículo 4 párrafo II de los estatutos de dicho partido, cuya norma no puede ser obviada por este Tribunal, ya que ha sido adoptada por dicho partido con anterioridad a esta litis, teniendo la misma norma plena vigencia y aplicación.

Considerando (69°): Que al constatar la violación a los derechos fundamentales de participación política, desde la óptica del derecho a la igualdad, libertar de reunión y asociación en sus pretensiones por ejercer sus derechos en los locales del partido al que perteneces, resulta sobreabundante pronunciarse sobre la alegada vulneración a la libertad de expresión.

c) Sobre la tutela judicial diferenciada concedida en el presente caso

Considerando (70°): Que luego de analizar cada uno de los planteamientos vertidos por las partes en litis, tanto en sus escritos como de forma oral en la audiencia celebrada para la instrucción del proceso, este Tribunal ha comprobado que el presente caso reviste peculiaridades que ameritan que se conceda una tutela judicial diferenciada al accionante, en aplicación de los principios de eficacia, efectividad y oficiosidad, previstos en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el artículo 7.4 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 1, incisos 6 y 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, tal y como se indica a continuación.

Considerando (71°): Que la actual legislación dominicana y en especial la que regula el procedimiento para conocer y decidir las acciones de amparo (Ley Núm. 137-11), permite que el juzgador en este tipo de acciones pueda conceder una tutela judicial diferenciada y para ello, se requiere que el mismo utilice los medios más idóneos y adecuados frente a las necesidades concretas de protección en ocasión de cada cuestión planteada.

Considerando (72°): Que en el caso que nos ocupa, las razones que motivan a esta jurisdicción a conceder dicha tutela, se sustentan en la naturaleza de los derechos invocados, así como también en el hecho de que el accionante, en su condición de miembro del partido accionando, según los estatutos que rigen dicha entidad política, goza de unos derechos y unos deberes, en virtud de los cuales solicita que se le permita el acceso a sus instalaciones, lo cual a juicio de este órgano es uno de los derechos básicos de que gozan todos los miembros de los partidos políticos del sistema dominicano, es decir, acceder y reunirse en el partido político en el cual han decidido pertenecer, lo que a su vez es un elemento asociado al ejercicio de la democracia interna previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, y que al haber sido demostrada una restricción indebida de este derecho, este órgano adoptará las providencias de lugar para hacer efectivo este derecho.

Considerando (73°): Que en adición a lo anterior, un elemento que también justifica la concesión de una tutela judicial diferenciada en el presente caso, lo constituye el hecho de que, si bien el Tribunal ha acogido en el fondo la presente acción de amparo, dicho acogimiento tendrá el alcance exclusivo de permitir el acceso del accionante a los locales del partido accionado, sin embargo, dicho acceso no podrá implicar la realización de actos de campaña interna en dichos locales, debido a que el párrafo II del artículo 4 de los estatutos del PRD que es una norma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

preexistente a la presente litis y de aplicación para todos los miembros del indicado partido político, establecen tal prohibición hasta tanto no sea abierta formalmente la campaña interna.

Considerando (74°): Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre los escenarios en los cuales se puede conceder una tutela judicial diferenciada, razonando sobre el particular, que

la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados³⁵.

Considerando (75°): Que asimismo, en la decisión citada previamente esta jurisdicción señaló que

las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga³⁶.

Considerando (76°): Que en el presente caso, tal y como se ha expuesto y así consta en la documentación depositada en el expediente, el accionante procura acceder a los locales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, debido a que se le ha impedido dicho acceso, aportando como pruebas, varios requerimientos que para tales fines les hizo a las autoridades del indicado partido político. En virtud de lo anterior, este órgano ha procedido a analizar dicha

³⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, p. 29.

³⁶ *Íbidem*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documentación y los elementos que de forma objetiva han sido depositados en el Tribunal y expuestos de forma oral en la audiencia, los cuales, luego de su análisis han conducido a la formación del criterio de este colegiado sobre el caso en cuestión y la comprobación de los agravios invocados.

Considerando (77°): Que en virtud de lo anterior, no resulta admisible en un Estado Social y Democrático de Derecho como es la República Dominicana, que un ciudadano sea admitido en un partido político como miembro de dicha entidad y que se le impida de forma irrazonable acceder a los locales del partido al cual ha decidido pertenecer, esto así, porque existe un orden de responsabilidad mutua entre el militante o dirigente partidario para con el partido y viceversa. Los locales partidarios tienen una importancia vital para el desarrollo de las actividades que realizan los partidos y en esencia constituye parte de la identidad partidaria, puesto que en dichos locales es donde se encuentra el punto básico de reunión para la consecución de los planes y proyectos que llevan a cabo estas instituciones.

Considerando (78°): Que en varias sentencias esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de referirse a la importancia del acceso de los miembros de los partidos políticos a los locales de estas instituciones, estableciendo entre otras cosas que:

“[...] se debe permitir el acceso a las instalaciones del local principal de la organización política en cuestión de todos los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de la misma, a los fines de realizar actividades propias de dicha entidad política y para que se realicen los trabajos tendientes a la organización de la Convención que debe celebrar dicho partido para escoger a sus autoridades. Considerando: Que el criterio anterior está sustentado en el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 216 de la Constitución de la República, los cuales establecen que son fines esenciales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, entre otros: “1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político (...)"³⁷.

VI. Sobre la solicitud de imposición de astreinte en perjuicio de la parte accionada

Considerando (79°): Que ante el pedimento del accionante, en el sentido de que se imponga a los accionados un astreinte ascendente a **Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00)** diarios, por cada día que tarden en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, es preciso que el Tribunal reiterare que *“el astreinte es un medio conminatorio que procura el cumplimiento de una decisión adoptada, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión”³⁸.*

Considerando (80°): Que en este sentido, en el presente caso se aprecia la negativa o reticencia del accionado a cumplir con lo ordenado en esta decisión, pues en dos ocasiones el accionante le ha solicitado mediante acto de alguacil que le permitan el acceso al local del partido, sin que hasta la fecha el accionado haya producido siquiera una respuesta negativa, por lo cual, haciendo uso de la facultad discrecional que tiene este Tribunal para aplicar o no la referida medida, acogió parcialmente la petición en este sentido.

Considerando (81°): Que a los fines de lograr una efectiva ejecución de la sentencia a intervenir, el tribunal considera que se hace necesario el establecimiento de una medida conminatoria bajo la modalidad de astreinte, esto como parte consustancial de la tutela judicial diferenciada y tomando en cuenta las intimaciones y requerimientos que les han sido realizados al partido político accionados y que han evidenciado una reticencia o falta de respuesta a dichas solicitudes, lo cual lleva al ánimo de este Tribunal a retener un elemento objetivo que hace necesario la medida de acompañamiento consistente en astreinte.

³⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-020-2013, de fecha 11 de julio de 2013, p. 26-27.

³⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, p. 25.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (82°): Que este Tribunal ha juzgado lo siguiente:

“Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga”³⁹.

Considerando (83°): Que en virtud de las arzones previamente expuestas, este Tribunal tiene a bien imponer respecto al Partido Revolucionario Dominicano, un astreinte en el monto que se indica en el dispositivo de la presente sentencia.

VII.- Respecto a la ejecución provisional de la sentencia

Considerando (84°): Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 47, 48, 49, 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011; 65, 70, 74, 76, 84 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este órgano en fecha 17 de febrero de 2016; y 4, 57, letra a), del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD):

³⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-010-2014, de fecha 28 de febrero de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de exclusión de los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, por improcedente e infundada en derecho. **Segundo: Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, por improcedentes e infundados. **Tercero: Admite** en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 12 de julio de 2018, en contra de: a) el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; b) el señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**; y, c) el señor **Francisco Antonio Peña Guaba**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia. **Cuarto: Acoge** en cuanto al fondo la acción de amparo y, en consecuencia, concede una tutela judicial diferenciada, ordenando al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** permitir el acceso a los locales del partido al accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario, no pudiendo el accionante realizar actos de campaña interna en los locales del partido mientras ésta no sea declarada abierta, conforme lo prevé el párrafo I del artículo 4 del referido estatuto. **Quinto: Otorga** un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** cumpla con lo ordenado previamente. **Sexto:** Después de vencido el plazo otorgado en el ordinal quinto del presente dispositivo y si la parte accionada no cumple con lo dispuesto en esta decisión, **impone** al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día que persista en el incumplimiento, y ordena su liquidación en provecho del accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo: Ordena** la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Octavo: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA CRISTIAN PERDOMO HERNÁNDEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión mantenida en las deliberaciones, procedemos a presentar nuestro voto disidente sobre el caso de que se trata, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 11 y 12, párrafo I, de la ley número 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. Breve resumen del caso: síntesis de los hechos y argumentos de las partes

1.1. El caso analizado se contrae a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Guido Gómez Mazara. La violación, según expuso el accionante, se produjo a raíz de una omisión atribuible al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, Presidente y Secretario General, respectivamente, de dicha organización. Se alegó que el supuesto acto lesivo, consistente en la ausencia de respuesta a la solicitud formulada por el impetrante para el uso de los locales del partido, infringió los derechos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y libertades del accionante, concretamente aquellos consagrados en los artículos 39, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República. Tal violación, según queda evidenciado por lo expuesto a renglón seguido, se produjo en un contexto fáctico específico que debió haber incidido en la solución dada al diferendo.

1.2. El impetrante señaló en su instancia introductoria que, con posterioridad a la emisión de la sentencia que ordenó su reintegración a las filas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)⁴⁰, los accionados imposibilitaron el ejercicio efectivo de sus derechos a “visitar [a] los militantes de todo el territorio nacional” y a “utilizar las instalaciones donde funciona” la organización⁴¹. Esto, a su juicio, se produjo, en esencia, por la negativa de los accionados a permitirle entrar a los locales del partido y permitir el uso de los mismos para la promoción de su proyecto político. El accionante adujo que, justamente a raíz de esto, optó por dirigir una misiva a las principales autoridades del partido⁴² con el fin de ponerles al tanto sobre sus exigencias como miembro, subrayar los que a su juicio constituyen los principales “retos” de la asociación y, por último, obtener “la asignación de al menos un día a la semana para que los miembros del PRD” que le siguen “y la corriente o fuerza interna” que representa “puedan reunirse y coordinar trabajos y sentirse parte” de la institución⁴³.

1.3. La misiva fue notificada en la sede principal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) mediante acto número 327/2018, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). A este pedimento, según el accionante, los encartados no dieron respuesta. De ahí que fuera

⁴⁰ V. sentencia TSE-004-2018, del 9 de abril.

⁴¹ *Vid.* pp. 2-3 de la instancia introductoria de la acción.

⁴² Al respecto, el accionante aportó al expediente un ejemplar de la carta remitida al Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fechada el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Conviene indicar que en dicha carta el señor Gómez Mazara señaló lo siguiente: “El próximo 20 de julio se cumplen los cuatro años de la gestión institucional, y tanto la jurisprudencia del órgano electoral como los estatutos definen los límites del mandato partidario. En ese sentido, resulta fundamental orquestar la creación de la comisión organizadora, la apertura del padrón y las reglas de competencia. Además, estoy formalmente solicitando la activación de esos mecanismos, y a la vez, requerir que el local principal del partido se nos facilite para el uso semanal del área que consideren pertinente a la hora y el día que no obstruya el desenvolvimiento de las tareas burocráticas”.

⁴³ V. p. 3 de la instancia introductoria de la acción.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

necesario intimarles. Así, en efecto, lo hizo mediante acto número 661/2018, fechado el tres (3) de julio del año en curso y aportado al expediente durante la instrucción de la causa, en el cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

Atendido: Que el Dr. Gómez Mazara tiene la firme convicción de aspirar a la más alta investidura del Partido, entiéndase, a la Presidencia, razón por la cual viene desplegando los trabajos correspondientes tendientes (sic) a obtener los resultados favorables a los cuales él aspira (sic).

Atendido: Que se le hace casi imposible seguir realizando sus trabajos proselitistas de reuniones, contactos con los dirigentes y otras acciones, sino, (sic) cuenta con un ESPACIO FÍSICO DENTRO DEL PARTIDO que le permita reunirse con sus compañeros que le están ofertando su respaldo para la próxima convención.

Por cuanto: En su condición de precandidato a la presidencia de la organización, el Dr. Gómez Mazara necesita que ustedes, en condición en la actualidad (sic) de Presidente y Secretario General del Partido, le faciliten un ESPACIO FÍSICO a los fines de que el Dr. Gómez Mazara se pueda reunir con sus seguidores en el local principal del partido con sede en la avenida Comandante Jiménez Moya y otras localidades del país.

Por cuanto: Que en fecha 19 del mes de abril mi requirente le notificó al Ing. Miguel Vargas Maldonado, Presidente, y al señor Tony (sic) Peña Guaba, Secretario General, una comunicación de fecha 16 de abril, mediante la cual entre otros temas le solicitaba, requería (sic) que dentro del local principal del Partido le facilitaran un espacio físico para realizar las reuniones y contactos con sus seguidores.

Por cuanto: A la fecha de hoy el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara no ha recibido ninguna respuesta a dicha comunicación amigable y los requeridos han dado como respuesta el silencio absoluto.

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Atendido: A que mis requeridos, Miguel Vargas Maldonado y Tony Peña, han hecho caso omiso a los requerimientos del referido acto 327/2018, de fecha 19 del mes de abril del 2018, contenido de la comunicación de fecha 16 de abril del 2018, donde se solicita el espacio físico dentro del Partido, violentando así preceptos constitucionales tales como: el derecho a la igualdad, art. 39 de la Constitución dominicana, el derecho a la dignidad humana, artículo 38, de la Constitución dominicana; la libertad de asociación, establecida en el artículo 47 de la Constitución de la República, el derecho a la libre reunión, el derecho a la libre expresión del pensamiento y otras violaciones constitucionales que, si fuere necesario ante una negativa de mis requeridos, invocarlas en el Tribunal para reclamar los derechos de mi requirente, lo haremos (sic).

1.4. Dicha intimación, según argumentos del accionante, tampoco fue respondida por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) o sus autoridades internas. A su juicio, tal proceder constituyó “una actitud negligente”⁴⁴ y, por demás, una expresión clara del “desdén” y la “poca voluntad” de la referida organización y su directiva en permitir su participación dentro del partido en condiciones de igualdad⁴⁵. De tal manera, adujo, se afectaron sus derechos, a título individual, y los de todos los miembros de la facción que le apoya, en la medida en que se les trató de forma radicalmente distinta a la acogida que se dispensa a los demás miembros y militantes. Según sus propias palabras, las vulneraciones a sus derechos fundamentales se suscitaron de la manera siguiente:

Derecho a la igualdad, en cuanto se da trato desigual al accionante y sus seguidores, cuando las autoridades del PRD niegan el acceso al local del Partido Revolucionario Dominicano y las demás localidades de esa organización a nivel nacional en todas sus formas, a pesar de haberse notificado en múltiples ocasiones; libertad de asociación, se vulnera este derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en cuanto que para que se permita una reunión dentro de los locales del PRD, sus autoridades han instruido para que solo se presente a los seguidores de la corriente que representa el Ing. Miguel Octavio

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 10.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 3.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vargas Maldonado, quedando prohibido por instrucciones del mismo presidente del partido que se presten los locales [a] personas que no sean de su simpatía o afines a su proyecto político; se conculca el derecho consagrado en el artículo 48 sobre libertad de reunión, cuando no se permite a Guido Orlando Gómez Mazara reunirse en los locales del PRD, se limita el acceso a cualquier miembro que se identifique como afín a una corriente interna de simpatía que sea contraria al Ing. Miguel Vargas Maldonado; libertad de expresión e información, cuando no se permite a nadie que se pronuncie en términos democráticos y difiera de las decisiones u opiniones de Miguel Vargas Maldonado⁴⁶.

1.5. En tal tesitura, el accionante precisa que sintió la necesidad imperiosa de procurar “el auxilio” de este Tribunal para la tutela de sus derechos fundamentales, a fin de vencer la inercia del partido y de los demás accionados frente a sus “constantes” requerimientos y obtener, de una vez, el uso de los locales de la organización, con un objetivo claro: fortalecer y solidificar el proyecto político que encabeza de cara a la convención partidaria venidera⁴⁷. En virtud de todo lo anterior, el accionante concluyó solicitando que el Tribunal declarase violentados o transgredidos los derechos antes enunciados, que se ordenare “la apertura de todos los locales a nivel nacional, en igualdad de condición a todos los miembros” y en provecho de su persona “y cualquier [otro] miembro que sienta este derecho conculcado”, y condenar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo dictaminado⁴⁸.

1.6. Los accionados, en su réplica al accionante, propusieron de manera previa su propio contexto del caso. Señalaron, en primer lugar, que la organización se encuentra estructurada de forma tal que el aglutinamiento real de sus militantes (que, según señalan, ascienden a seis mil efectivos) sea, acaso, más “llevadero”. Plantearon, por decirlo de otra manera, que sus organismos internos

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 11.

⁴⁷ *Ibídem*, p. 3 y 8.

⁴⁸ V. pp. 10-12 de la instancia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se organizan y operan de una manera específica justamente por la importante masa de delegados que conforma la asociación. De suerte que “si cada uno de estos delegados pudiera actuar, disponer y utilizar los recursos y los locales del PRD para fines políticos personales, el orden y la uniformidad del partido serían prácticamente imposibles”⁴⁹.

1.7. Lo anterior, a su juicio, explica el porqué del artículo 4 de sus estatutos generales, en cuyos párrafos I y II se prohíbe “la promoción de grupos o candidaturas dentro del partido, excepto estas últimas durante los periodos preconvencionales”, aunque se permiten y toleran “las corrientes de opinión y líneas políticas como variantes dentro de la doctrina y estrategia general aprobadas en el partido”. Esta prohibición, que a su juicio impide, esencialmente, “que los dirigentes y militantes recauden fondos y utilicen los locales del partido para fines políticos personales o grupales”⁵⁰, fue justamente la que ignoró el señor Guido Gómez Mazara cuando intimó a las autoridades del partido a “que facilitaran un espacio en la sede principal (...) para desarrollar los trabajos relacionados con sus aspiraciones políticas personales”⁵¹.

1.7. En su abordaje de los aspectos procesales del caso, la representación letrada de la barra accionada propuso, de entrada, la exclusión de los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba. En apoyo de esto invocaron el artículo 20 de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)⁵², y a continuación señalaron que los referidos señores no ejercen sus funciones dentro de la organización “a título personal”, sino que “actúan a nombre y representación de los órganos internos del PRD”, de lo cual se sigue que “las consecuencias jurídicas de sus actuaciones u omisiones recaen directamente sobre los órganos partidarios que representan y no sobre su autonomía individual”⁵³. Por aplicación de la *teoría del órgano*⁵⁴,

⁴⁹ Vid. p. 2 del escrito de defensa depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibidem*, p. 3.

⁵² En dicha disposición se enuncian los órganos y organismos que estructuran el partido, destacándose entre ellos dos órganos unipersonales: la Presidencia y la Secretaría General.

⁵³ V. p. 4.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba debían, a su juicio, ser excluidos del proceso, toda vez que estos cumplen sus funciones en nombre del partido, lo que implica atribuir las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas a la organización como tal, y no a su persona. En tal virtud, las imputaciones formuladas por el accionante debían, a su entender, ser atribuidas exclusivamente al Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Todo esto, a su juicio, resultaba, además, cónsono con la jurisprudencia de este colegiado⁵⁵.

1.8. En torno a la admisibilidad de la acción, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba formularon dos alegatos: de una parte, que la acción devenía inadmisibile en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en lo adelante, “LOTCPC”); por otra parte, que la acción resultaba irrecibible en virtud de lo contemplado en el numeral 3 de la ya mencionada disposición.

1.9. Sobre lo primero, los accionados explicaron durante los debates de la causa que, en esencia, “los asuntos de legalidad ordinaria”, como lo era el que subyacía en la especie, “escapan del control del juez de amparo, pues su conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria”⁵⁶. Apoyados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el particular⁵⁷, los accionados señalaron que

en el presente caso, la vulneración a los derechos fundamentales reclamados se origina por la supuesta negativa presentada por los órganos internos del PRD para que el señor Guido Orlando Gómez Mazara pueda utilizar los locales de esta

⁵⁴ “Lo anterior”, explicó la parte accionada, “encuentra sustento en la teoría del órgano, según la cual las personas jurídicas, como es el caso del PRD, expresan su voluntad por intermedio de sus órganos. En otras palabras, la voluntad del ente colectivo se expresa directamente a través de sus órganos internos, de modo que la imputación jurídica debe hacerse directamente al órgano y no a las personas físicas que ejercen su titularidad”. V. p. 4.

⁵⁵ Al respecto refirieron la sentencia TSE-023-2017, del 27 de septiembre. No obstante, el criterio citado por los accionados en su escrito de defensa se correspondía, en realidad, con lo dictaminado por este foro en su decisión TSE-018-2017, de fecha 1º de junio.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 7.

⁵⁷ De manera específica, refirieron las sentencias TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0017/13, TC/0101/14, TC/0265/14, TC/0225/13, TC/0097/13, TC/0127/14, TC/0041/15 y TC/0147/13.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización partidaria para desarrollar actividades proselitistas. En efecto, como se puede observar en el Acto No. 661/2018, de fecha 3 de junio de 2018, el señor Guido Orlando Gómez Mazara intimó a los accionados para que facilitaran un espacio físico dentro de la sede principal del PRD para “reunirse con sus compañeros que le están ofertando su respaldo para la próxima convención”⁵⁸.

1.10. De esto, a su juicio, se desprendía “la intención del accionante” de “utilizar los locales del PRD para fines políticos personales”. Esto así aun cuando, recuerdan, “existe una prohibición expresa en los estatutos generales que impide a los órganos internos del partido autorizar a los militantes y dirigentes (...) a la instalación, utilización o empleo de los locales del partido para las actividades proselitistas personales”⁵⁹. Los accionados alegaron, entonces, que por esto quedaba evidenciado que “las pretensiones del señor Guido Orlando Gómez Mazara [exigían] de un análisis a fondo del alcance de las disposiciones del artículo 4 de los estatutos generales, lo cual no puede efectuarse a través de la acción de amparo, por tratarse de un asunto de mera legalidad, el cual está reservado al juez ordinario”. De suerte que, en suma, la acción resultaba inadmisibles por existir una vía judicial más efectiva que el amparo —a juicio de los accionados, la demanda principal en nulidad— para canalizar el reclamo de tutela formulado por el impetrante.

1.11. En cuanto al segundo medio de inadmisión, los accionados alegaron, a partir de lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 65 y 70.3 de la LOTCPC, y en consideración del voto disidente rendido por el magistrado Castellanos Khoury en diversas decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional ⁶⁰, que la acción resultaba inadmisibles por su notoria improcedencia. Precizaron que la intención del accionante era que el Tribunal hiciese caso omiso de lo establecido en el artículo 4 de sus estatutos y acogiese la petición de amparo. Ello, no obstante, habría de implicar, a su juicio, “un análisis a fondo del alcance y la legalidad del citado

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 11.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 8.

⁶⁰ Refirieron, al respecto, la sentencia TC/0374/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014). Pueden sumarse, además, las sentencias TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y la TC/0241/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 4 de los Estatutos Generales, lo que constituye un asunto de legalidad ordinaria que escapa de las atribuciones de la jurisdicción de amparo”⁶¹. Así las cosas, la acción devenía inadmisibles en aplicación del numeral 3 del artículo 70 de la LOTCPC, ya que la pretensión subyacente la tornaba “notoriamente improcedente”.

1.12. Adicionalmente, a juicio de los encausados, la acción resultaba inadmisibles –también en aplicación de la disposición referida en el párrafo anterior— “por el hecho de que el accionante no realizó una enunciación sucinta y ordenada de las razones que demuestran la supuesta vulneración a los derechos fundamentales invocados”⁶². Señalaron que, más bien, el accionante “se limitó a enlistar un conjunto de derechos con el objetivo de exigir que este Honorable tribunal ordene la apertura de todos los locales a nivel nacional del PRD, en claro desconocimiento del principio de democracia interna estipulado en el artículo 216 de la Constitución”. Dicho de otra manera, consideraron que “el señor Guido Gómez Mazara se limitó, simple y llanamente, a realizar una simple enumeración de artículos constitucionales, sin aportar absolutamente ningún tipo de explicación coherente, precisa y verificable de cómo, concretamente, sus derechos fundamentales se han visto supuestamente diezmados”⁶³.

1.13. Sobre el fondo, los accionados alegaron que el accionante no explicó ni probó la o las actuaciones concretas, atribuibles al partido y sus autoridades, que vulneraron sus derechos fundamentales. Señalaron que, en efecto, en la especie el accionante no indicó de forma “clara y ordenada (...) los actos y omisiones” del partido o sus órganos que vulneraron sus derechos⁶⁴. Así, ante la “falta de una enunciación precisa, clara y concreta de cómo los órganos internos del

⁶¹ *Ibíd.*, p. 10.

⁶² *Ídem.*

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRD supuestamente [lesionaron] los derechos fundamentales reclamados⁶⁵, se imponía el rechazo de la acción por “falta de fundamentación jurídica”⁶⁶.

1.14. Alternativamente, los accionados arguyeron que lo que pretendía el accionante era que el Tribunal ordenare la tutela de sus derechos en contravención de los estatutos partidarios, habida cuenta de la consabida prohibición contenida en su artículo 4 respecto a la utilización de los locales del partido para la promoción de proyectos políticos personales. De ello se seguía, a su juicio, que “las pretensiones [del accionante estaban] orientadas a inducir a este Honorable tribunal a desconocer las disposiciones estatutarias de esta organización política, así como el principio de democracia interna consagrado en el artículo 216 de la Constitución”⁶⁷. Y es que, conforme sus estatutos, “los recursos y locales del PRD solo pueden ser utilizados por los organismos de base y dirección del partido para el cumplimiento de sus funciones estatutarias”⁶⁸. En definitiva, a juicio de los accionados, el Tribunal debía rechazar la acción, habida cuenta de la posibilidad de que a raíz de una decisión estimatoria de la misma se suscitasen actuaciones contrarias a la normativa interna de la organización.

1.15. Finalmente, los accionados alegaron que, en cualquier caso, en la especie no se había configurado una violación a los derechos fundamentales del impetrante, pues éste se reunía “abierta y constantemente” con las autoridades del partido y expresaba “libremente en medios de circulación nacional su desacuerdo con la presidencia del partido”⁶⁹. Relatan que, más aún,

el accionante fue recibido por los miembros de la Comisión Política del PRD luego de que ese honorable Tribunal Superior Electoral revocara la resolución disciplinaria que lo expulsó de esta organización política y, aún más relevante, éste llegó acompañado de varios militantes y dirigentes del partido, lo que demuestra

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 12.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que éste se reúne libremente con los delegados inscritos en este partido. Por tanto, no hay dudas de que el señor Guido Orlando Gómez Mazara ejerce libre y públicamente los derechos fundamentales invocados, de modo que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente⁷⁰.

1.16. Por estos motivos, los accionados concluyeron que en el caso no existieron vulneraciones a derechos fundamentales en perjuicio del señor Guido Gómez Mazara, de modo que procedía el rechazo de la acción en cuanto al fondo.

2. Fundamento de la disidencia

2.1. La mayoría del Tribunal se decantó por admitir la acción y acogerla en cuanto al fondo. En efecto, se decidió conceder una tutela judicial diferenciada al impetrante; consecuentemente, se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) permitir al accionante el acceso a todos sus locales y establecimientos, “de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario”, haciéndose la salvedad de que no podrá el impetrante “realizar actos de campaña interna en los locales del partido mientras ésta no sea declarada abierta, conforme lo prevé el párrafo I del artículo 4 del referido estatuto”. Para tal fin, se concedió al partido accionado un plazo de quince (15) días calendarios, a partir de la fecha de notificación de la decisión, para que cumpla con lo ordenado, a cuyo vencimiento —en caso de incumplimiento— habrá de calcularse un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso. De paso, fue rechazado el pedimento incidental concerniente a la exclusión del proceso de los señores Miguel Octavio Vargas Maldonado y Francisco Antonio Peña Guaba. Además, fueron desestimados los medios de inadmisión formulados por los accionados.

2.2. Disentimos de lo decidido por el voto mayoritario del Pleno en dos puntos concretos: por una parte, porque el Tribunal debió inadmitir la acción por haber sido ésta interpuesta fuera del plazo

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 13.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contemplado en el artículo 70.2 de la LOTCPC; por otra parte, porque, aun en caso de haber desestimado lo anterior, el Tribunal debió acoger uno de los fines de inadmisión planteados por la parte accionada y, en consecuencia, inadmitir la acción por su notoria improcedencia.

2.3. *Sobre la inadmisibilidad de la acción por prescripción*

2.3.1. Es sabido que el artículo 70 de la LOTCPC establece las causas por las cuales puede el juez de amparo declarar inadmisibile la acción. Puntualmente, el numeral 2 de dicha disposición consagra como una de tales causales la prescripción de la acción, que se produce cuando la misma no es incoada en los sesenta (60) días que sigan a la fecha “en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. La disposición en cuestión precisa que esta decisión solo podrá recaer una vez el juez haya instruido la causa⁷¹. En cualquier caso, la inadmisión de la acción, naturalmente, impedirá el juzgamiento del fondo del asunto.

2.3.2. Diversas disquisiciones se han formulado en torno a esta causal. Se ha llegado al punto de discutir su conformidad con la Constitución de la República. Se arguye, en efecto, que condicionar el ejercicio de esta garantía a un plazo específico implica, en esencia, aceptar que pasado el tiempo pueden quedar “convalidadas” las vulneraciones a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, así como de los principios y valores esenciales contenidos en la misma⁷². No obstante, consideramos que este punto da lugar a una discusión estéril, no solo porque, en puridad, la misma no debería darse sino con ocasión de una excepción de inconstitucionalidad propuesta de manera incidental –lo que no ha ocurrido en la especie—, sino también porque este Tribunal, de alguna manera, zanjó la cuestión cuando afirmó que el establecimiento de plazos para el ejercicio

⁷¹ “Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...)”.

⁷² Véase, al respecto: Jorge Prats, E. (2013). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, 2ª ed., p. 192. Ius Novum: Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las acciones en justicia se justifica pues ello “opera en un contexto en el que tienen vigencia también otras figuras jurídicas y una serie de principios, valores y derechos fundamentales que deben ser respetados, a fin de promover la confianza de los actores jurídicos en las relaciones jurídicas que lleven a cabo conforme el derecho vigente”⁷³.

2.3.3. Al margen de lo anterior, lo cierto es que la disposición existe y, por ende, debe ser aplicada en aquellos casos que sean sometidos a consideración de este colegiado. Su aplicación puede, incluso, derivar de un examen officioso llevado a cabo por el juez de amparo. Este, aunque puede ser considerado un punto tan o más espinoso que el anterior, encuentra sustento, a nuestro juicio, en la lectura combinada de los artículos 7, numeral 11⁷⁴, y 85⁷⁵ de la LOTCPC. Y es que aunque esta pieza legislativa no lo dispone de manera expresa, tampoco requiere demasiado esfuerzo concluir que hace a “la esencia y naturaleza”⁷⁶ de estos procesos que el juez pueda, si lo estima jurídicamente fundado, inadmitir la acción por una de las causales previstas en la norma, aun cuando la admisibilidad de la queja no haya sido puesta en discusión por las partes o cuando, como en la especie, ello fue objeto de crítica pero por motivos distintos a los que el juez, en la elaboración de su razonamiento, pudo identificar.

⁷³ Sentencia TSE-001-2018, dictada por este Tribunal en fecha 17 de enero de 2018, p. 20. Sobre el criterio del Tribunal Constitucional sobre la pertinencia del establecimiento de plazos para el ejercicio de las acciones y recursos, ver: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0161/16, de fecha 9 de mayo de 2016, pp. 18-19. A juicio de dicho colegiado, “en todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate”. Más aún, “la necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida”.

⁷⁴ “Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁷⁵ “Artículo 85. Facultades del juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”.

⁷⁶ Frase tomada de Jorge Prats en su obra citada. *Vid.* Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 52.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3.4. Profundizando en lo anterior, conviene señalar que la jurisprudencia vigente de nuestro Tribunal Constitucional respalda esta conclusión. En efecto, dicho colegiado ha sugerido a través de diversas decisiones que el examen de dichas causas puede ser realizado de oficio, aun cuando, de nuevo, ello no haya sido un punto de discusión entre los litigantes, y aun cuando –agregaríamos– la acción, en verdad, devenga admisible. Así, por ejemplo, en su sentencia TC/0580/16, el Tribunal Constitucional –en un caso en el que el juez *a quo* estimó inadmisibile la acción por otra causa– estimó que “es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de avocarse a conocer el fondo de la misma”, más aún cuando se trata del cumplimiento del plazo para su interposición, pues “las normas relativas a vencimientos de plazos son normas de orden público, por lo cual su incumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”⁷⁷. Vale decir que este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0180/16, por medio de la cual fue revocada una sentencia de amparo con la cual el juez *a quo* acogió la acción en cuanto al fondo, pues el máximo intérprete de la Constitución advirtió que el examen de su admisibilidad debió conducir al juez de amparo a declarar su irrecibibilidad por extemporánea⁷⁸.

2.3.5. Es de notar que no hablamos de precedentes aislados. Se trata, más bien, de decisiones que en su conjunto conforman un criterio más amplio, que el Tribunal Constitucional ha asumido como una verdad axiomática, a pesar de no haberlo expresado con todas sus letras. Es dable colegir, en efecto, que, a juicio del Tribunal Constitucional, el juez de amparo está en la obligación de verificar la admisibilidad de la acción, aun cuando ello no lleve a discusión a las partes o sea invocado erróneamente. No hacerlo puede implicar, posteriormente, la revocación de la decisión dictada al efecto⁷⁹. Porque la regla es que los jueces, “al momento de exponer las

⁷⁷ Sentencia TC/0560/16, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 23 de noviembre de 2016, p. 17. Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015 (pp. 19-21), y TC/0238/18, de fecha 20 de julio de 2018, p. 18.

⁷⁸ Cfr. Sentencia TC/0180/16, emitida por el Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 2016, pp. 13-15.

⁷⁹ En su sentencia TC/0368/16, el Tribunal Constitucional revocó una decisión de amparo que admitió la acción sometida a su consideración sin un examen minucioso de su procedencia. Lo hizo en los siguientes términos: “Del análisis de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de amparo realizó una errónea interpretación del artículo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivaciones”, ofrezcan y desarrollen “suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”⁸⁰. De lo contrario faltarían a su deber de motivar suficiente y coherentemente sus decisiones, cuestión ésta que fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13:

Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. (...) Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. (...) También deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁸¹.

2.3.6. En definitiva, la idea a retener es que los aspectos procesales y de admisibilidad de la acción de amparo son de orden público, por lo que deben ser valorados por el juez apoderado de la acción de amparo, sin importar que una de las partes lo proponga o se invoque de forma equivocada. La naturaleza del proceso y la trascendencia del objeto del amparo obligan al juez a actuar de tal manera, pues la idea que subyace es que, en tanto proceso constitucional tendente a la tutela de los derechos fundamentales y a la reafirmación la supremacía constitucional, la decisión que recaiga

70, referente a la admisibilidad de la acción, al establecer, en la página 6 de su decisión, que: ‘*La parte accionante cumplió con los requisitos de plazo y forma de interposición de la acción constitucional de amparo, por lo que se declara, en cuanto a la forma, buena y válida*’. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo no realizó una interpretación conforme al mandato de la referida ley núm. 137-11, respecto a los requisitos que deben ser observados para la admisión de la acción de amparo, motivo por el cual procede acoger el fondo del presente recurso de revisión que acogió la acción de amparo cuando, a todas luces, la misma debió ser declarada inadmisibile por extemporánea (...).’ De hecho, para examinar la admisibilidad temporal de la acción (es decir, para valorar su procedencia a la luz del artículo 70.2 de la LOTCPC), el Tribunal Constitucional invocó el principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7, numeral 11, de su ley orgánica. V. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0368/16, de fecha 5 de agosto de 2016, pp. 12-3

⁸⁰ Sentencia TC/0542/15, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19.

⁸¹ Sentencia TC/0009/13, emitida por el Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2013, pp. 10-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en torno al mismo debe satisfacer los estándares de motivación que impone el respeto al debido proceso y correlacionar los principios, normas, reglas y valores del ordenamiento jurídico con las premisas y presupuestos del caso analizado.

2.3.7. Establecido todo lo anterior, la tesis que defendimos en la deliberación, y que ahora plasmamos en este voto, es que la acción de que se trata debió ser declarada inadmisibles, por extemporánea. Nótese que la parte accionada formuló dos medios de inadmisión, pero ninguno de ellos se concentró en la *admisibilidad temporal* de la acción. Ello, sin embargo, no era —ni es, en ningún caso— óbice para que este colegiado, actuando como tribunal de amparo, examinara este aspecto y, como se ha visto, así lo decretase una vez constatado que, ciertamente, la acción fue incoada más de sesenta días después de la fecha en que el impetrante, razonablemente, tuvo conocimiento de la vulneración a sus derechos fundamentales.

2.3.8. Llegados a este punto, conviene señalar que los *hechos probados* ante este Tribunal, y que resultan relevantes de cara a la cuestión analizada en este apartado, fueron los siguientes:

- ✓ El accionante fue reintegrado a las filas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) como consecuencia de lo decidido por este Tribunal mediante sentencia TSE-004-2018, dictada en fecha 9 de abril.
- ✓ A raíz de lo anterior, las autoridades del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) prepararon un recibimiento formal con el cual saludaron el reintegro del señor Guido Gómez Mazara a las filas de la organización, evento que fue hecho público por los medios de comunicación y cuya ocurrencia no fue objetada por el accionante durante el proceso.
- ✓ Necesitado de lanzar y promover su proyecto político personal, el señor Guido Gómez Mazara solicitó —mediante carta fechada el 16 de abril de 2018, notificada al partido por acto de alguacil el día 19 del mismo mes y año— que se le permitiese el uso de uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

locales del partido una vez por semana, con el fin de reunirse con sus seguidores y apoyadores y planificar todo lo relativo al lanzamiento de su candidatura a la presidencia de la asociación. Esta solicitud no fue respondida.

- ✓ Aproximadamente setenta y cuatro (74) días después de tramitar la misiva antes referida, el accionante intimó al partido y sus autoridades, mediante acto número 661/2018, de fecha 3 de julio de 2018, para que “en el improrrogable plazo de dos (2) días francos” procedieren, en esencia, a dar respuesta a la solicitud formulada el día 19 de abril. Este acto tampoco fue respondido por el partido o sus autoridades.

2.3.9. Del contexto fáctico se deduce, pues, una conclusión incuestionable: el punto de partida para el cómputo del plazo del que disponía el señor Guido Gómez Mazara para accionar en justicia era el 19 de abril de 2018, fecha en que notificó su solicitud inicial. Dicho de otra manera, a partir de esta fecha el impetrante disponía de sesenta (60) días para incoar su acción de amparo, si así lo estimaba pertinente. No obstante, no fue sino el 3 de julio de 2018 —como se dijo, más de sesenta días después— que el señor Gómez Mazara “intimó” al partido y sus autoridades a que diesen respuesta a la solicitud originaria.

2.3.10. De lo anterior se infiere, no solo que el plazo se encontraba ventajosamente vencido a la fecha en que la acción fue efectivamente incoada —12 de julio de 2018—, sino también que la diligencia adicional realizada por el accionante, tendente fundamentalmente a reiterar lo solicitado el 19 de abril, no podía operar como causa de su interrupción. Por una sencilla razón: la misma fue realizada una vez el plazo para accionar se encontraba vencido. En efecto, partiendo de la fecha en que fue notificada la solicitud originaria, el plazo para actuar en justicia venció el día 18 de junio. Así, al haberse producido la intimación el 3 de julio —aproximadamente catorce días después—, ésta no pudo haber surtido el efecto que, como es sabido, dichas diligencias producen: “renovar”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el cómputo del plazo por efecto de la “reiteración” de la violación, convirtiéndola en un *acto lesivo continuado*⁸².

2.3.11. Lo anterior encuentra respaldo en lo decidido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0721/16, en la cual señaló lo siguiente:

En relación con las violaciones continuas, este tribunal ha expresado su criterio en la sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); expresando que:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien **por las actuaciones sucesivas**, en este caso por parte de la Administración Pública, **que reiteran la violación**. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que **deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua**.*

*(...) [E]ste tribunal estima que no se encuentra configurada la figura jurídica de la “violación continua”, pues **esta se conforma cuando la vulneración cometida se prorroga por el hecho de haber sido interrumpida la prescripción del plazo con la materialización de alguna gestión realizada por el reclamante, en procura del***

⁸² Sobre la doctrina de la ilegalidad continuada y la distinción entre *actos lesivos únicos* y *actos lesivos continuados*, véase, entre muchas otras: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencias TC/0243/15, de fecha 21 de agosto de 2015; TC/0142/16, de fecha 29 de abril de 2016; TC/0593/16, de fecha 23 de noviembre de 2016; TC/0364/15, de fecha 14 de octubre de 2015; TC/0222/15, de fecha 19 de agosto de 2015; TC/0382/16, de fecha 11 de agosto de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

restablecimiento de sus derechos alegadamente vulnerados, siempre y cuando esta gestión se enmarque dentro del plazo de los sesenta (60) días que contempla la ley, con lo que la vulneración se prolonga en el tiempo y el plazo se reinicia a partir de esa gestión.

La diligencia realizada por el accionante, consistente en la solicitud dirigida al mayor general M.C.C., jefe de la Policía Nacional, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), en la cual solicita “el expediente de retiro” no implica que con tal actuación, el referido accionante estuviera requiriendo su reintegración a las filas policiales y que se le repusiera en su lugar de trabajo, además de que dicha medida llevada a cabo por el recurrente fue realizada después de casi dos (2) años de producirse su cancelación, con lo que se aprecia que la misma fue llevada a cabo después de los sesenta (60) días requeridos para interponer la acción de amparo. Por lo que, al no existir otros hechos mediante los cuales el accionante se mantuviera renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violentaba sus derechos fundamentales, se comprueba que en la especie no se conforma una violación continua o sucesiva, puesto que no se puede considerar que el plazo señalado había sido interrumpido.

Este criterio ha sido establecido por este tribunal en su sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció que:

Resulta pertinente indicar que la parte recurrida, señor J.M.O.Q., solicitó la revocación de su puesta en retiro mediante comunicación del diez 910) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, para la indicada fecha habían transcurrido tres (3) años, desde el momento del retiro forzoso ocurrido en fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), razón por la cual esta actuación administrativa no puede tener efecto la interrupción del mencionado plazo de sesenta (60) días⁸³.

2.3.12. Dicho tribunal volvió a aplicar este criterio en su sentencia TC/0560/17, en la cual, al abordar una casuística esencialmente análoga, juzgó lo siguiente:

⁸³ Sentencia TC/0721/16, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 23 de diciembre de 2016, pp. 11-13.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este tribunal ha verificado que entre las piezas que integran el expediente constan fotocopias de dos comunicaciones dirigidas al jefe de la Policía Nacional, solicitando la revisión de la cancelación del señor G.F.dl.R., suscritas por el recurrente y por la Dra. S.V.M., procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ambas del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); y a los mismos fines, fotocopia del Acto núm. 302/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por R.M.A.T., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Aunque en el contenido de las referidas comunicaciones del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) no se observa constancia de que los accionados, hoy recurridos, hayan recibido formalmente las solicitudes de revisión de cancelación antes señaladas, ambas revelan que el recurrente tuvo conocimiento de su separación forzosa de las filas de la Policía Nacional, desde fecha anterior a que las mismas fuesen remitidas al jefe de la Policía Nacional en diciembre de dos mil doce (2012).

En cuanto al citado acto núm. 305/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por R.M.A.T., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intimando a la Jefatura de la Policía Nacional y al entonces jefe de esa institución, para que en un plazo de quince (15) días proceda a la revisión de su cancelación, este es el único documento donde consta que, con posterioridad a su desvinculación, el hoy recurrente encaminó diligencia (sic) procurando hacer cesar la invocada violación de sus derechos constitucionales.

Cabe señalar que si bien el acto de intimación al que se alude en el párrafo que precede puede considerarse una manifestación del interés del amparista por revertir la situación creada con su desvinculación de la citada institución policial, este se produce cuando habían transcurrido más de tres (3) años de la decisión que ordena su cancelación.

En ese sentido, el argumento expuesto por la parte recurrente alegando desconocer el punto de partida del hecho generador de la violación, fundamentado en que nunca le fue notificada la orden especial mediante la cual fue cancelado, resulta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

insostenible puesto que la desvinculación de un miembro de una institución castrense tiene efectos inmediatos que se manifiestan, entre otras cuestiones, en la falta de asignación de las responsabilidades propias de su rango y de percibir el salario habitual de un suboficial activo, situación que no podía prolongarse en el tiempo sin ser advertida por el afectado.

Es así que, cuando el acto generador de la presunta violación está fundamentado en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado, “el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” (...).

Así que, para este colegiado, es inconvertible que el agraviado tuvo conocimiento de la transgresión de sus derechos a partir de la Orden Especial núm. 070-2012, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en la que se inició el cómputo del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la citada ley núm. 137-11; lo que demuestra que el citado plazo no fue interrumpido por las mencionadas comunicaciones ni por el acto de intimación a revisar su caso, quedando demostrado que en la especie no se configura una violación continua al tenor de la sentencia TC/0243/15, como sostiene el recurrente, sino de un acto lesivo de única e inmediata consecuencia.

Es por ello que, aun cuando el recurrente arguye violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por haber sido declarada inadmisibile la acción, la reclamación del derecho presuntamente conculcado está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley, estando conteste este colegiado con la argumentación del juez de amparo (...)⁸⁴.

2.3.13. Lo expuesto resulta suficiente, a nuestro juicio, para concluir que en la especie el Tribunal debió declarar inadmisibile por extemporánea la acción de amparo incoada por Guido Gómez

⁸⁴ Sentencia TC/0560/17, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 31 de octubre de 2017, pp. 19-21.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Mazara. En el presente caso, quedó comprobado que, con posterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento del presunto acto lesivo, el accionante llevó una cabo una única diligencia tendente a obtener respuesta por parte del partido; empero, ello ocurrió una vez el plazo contemplado en el artículo 70, numeral 2, de la LOTCPC se encontraba ventajosamente vencido. Por esto y por las referencias legales y jurisprudenciales desarrolladas líneas atrás, diferimos del voto mayoritario y concluimos que la acción devenía inadmisibles por extemporánea.

2.4. *Sobre la inadmisibilidad de la acción por su notoria improcedencia*

2.4.1. El numeral 3 del artículo 70 de la LOTCPC establece que el juez de amparo podrá declarar inadmisibles la acción cuando ésta resulte “manifiestamente improcedente”⁸⁵. Se advierte con facilidad el grado de indeterminación que rodea esta causal. El texto se limita a consagrar lo ya apuntado, sin referir alguna pauta o parámetro que permita inferir a qué se alude con la fórmula “notoria improcedencia” y cuándo y cómo ésta se configura.

2.4.2. Ante esta dificultad han surgido distintas teorías que de alguna u otra forma pretenden orientar la discusión en torno a esta disposición. A nuestro juicio, la más convincente viene a ser aquella según la cual la valoración de la causa de inadmisión por “notoria improcedencia” implica, esencialmente, examinar la procedencia —es decir, la admisibilidad— de la acción a partir de lo establecido en los artículos 72 de la Constitución⁸⁶ y 65 de la LOTCPC⁸⁷.

⁸⁵ “Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

⁸⁶ “Artículo 72. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

⁸⁷ “Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.3. Jorge Prats, por ejemplo, considera que los amparos “manifiestamente improcedentes” – que son a los que procede aplicar la sanción que prevé el artículo 70.3 de la LOTCPC— son “aquellos que no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 65”, antes referido. No obstante, este autor configura lo que podría ser una regla más general o, si se quiere, abarcadora:

*(...) [L]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentren protegidos por el hábeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular*⁸⁸.

2.4.4. De lo anterior el autor citado deduce las que podrían considerarse las características esenciales del amparo. A partir de la conceptualización del acto contra el cual procede, Jorge Prats asevera –con lo cual coincidimos— que la acción de amparo es admisible contra aquellas actividades desarrolladas por el hombre “que no signifiquen el desarrollo de conductas no prohibidas por la ley (...), que violen derechos fundamentales y cuya ilicitud, ilegalidad o arbitrariedad se evidencie de manera manifiesta”⁸⁹. A esto añade que la actuación impugnada por vía del amparo “debe ser arbitraria, esto es, que carezca de fundamento alguno o que se produzca contra las normas establecidas en la ley”; además, “debe ser actual”⁹⁰.

restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data”.

⁸⁸ Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 194.

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 175.

⁹⁰ *Ídem.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.5. Es a partir de todo lo anterior que pueden configurarse los elementos esenciales de este “filtro de admisibilidad”⁹¹. Siguiendo al propio Jorge Prats, esta operación implicaría, fundamentalmente, lo siguiente:

La determinación de si: (i) hay agresión a los derechos fundamentales; (ii) existe o hay amenaza de un acto u omisión proveniente de autoridad o particular; (iii) existe actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza; y (iv) hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración o amenaza, constituye el ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de estos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC⁹².

2.4.6. Para Tena y Polanco –y, como se verá, también para el Tribunal Constitucional—, estos elementos constituyen los “presupuestos esenciales de procedencia” de toda acción de amparo. Es inevitable, entonces, que previo al conocimiento del fondo de la misma, se acrediten estos elementos y, por efecto de ello, se compruebe su admisibilidad o procedencia. Porque son éstos presupuestos, en puridad, “los que configuran el amparo como un remedio procesal excepcional”, que “no procede en ausencia de lesiones que requieran una ‘protección inmediata’”⁹³. Y es que

el amparo constituye un mecanismo de tutela de urgencia y diferenciada, caracterizado por celeridad de trámites, sumariedad del procedimiento, reducción de la cognición y la actividad probatoria, y por tanto resulta ilógico aplicarlo a cualquier situación en la cual se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Solo una lesión palmaria, notoria o evidente, en la que se acrediten liminarmente los presupuestos de procedencia, debe merecer un remedio procesal extraordinario como el amparo⁹⁴.

⁹¹ La idea es tomada de Tena de Sosa, F.; Polanco Santos, Y. (2012): “El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12”. *Crónica jurisprudencial dominicana*, año I, número I (pp. 30-47). Editora Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS): Santo Domingo.

⁹² Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 176.

⁹³ Tena y Polanco, *óp. cit.*, p. 45.

⁹⁴ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.7. Así, entonces, para los autores referidos *ut supra*,

*los presupuestos esenciales de procedencia del proceso constitucional de amparo, contenidos innominadamente en el artículo 65 de la LTCPC (sic) [son]: (A) agresión a derechos fundamentales; (B) existencia o amenaza de una acción u omisión lesiva proveniente de una autoridad pública o de un particular; (C) actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza; (D) arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración o amenaza; (...) (E) certeza del derecho fundamental vulnerado o amenazado*⁹⁵.

2.4.8. Vale señalar, en ese orden de ideas, que esta tesis ya circula a lo interno del Tribunal Constitucional dominicano. Prueba de ello lo constituye la disidencia del juez Castellanos Khoury, reiterada en diversas ocasiones⁹⁶. Conforme dicha tesis, los artículos 72 de la Constitución y 65 de la LOTCPC “consagran”, en conjunto, “la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance— y, consecuentemente, su improcedencia”⁹⁷. De tal forma que cuando la acción de amparo persigue (i) tutelar “derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria”; (ii) proteger “derechos fundamentales como el de la libertad” o “la autodeterminación informativa”, garantizado el primero por el *hábeas corpus* y el segundo por el *hábeas data*; o (iii) “hacer cumplir o ejecutar una sentencia”, la misma deviene “notoriamente improcedente” y, por ende, inadmisibles a la luz del artículo 70.3 de la LOTCPC⁹⁸.

2.4.9. Siguiendo a Castellanos, estas situaciones, “sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal [esto es, el amparo], escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 33.

⁹⁶ Voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, contenido en la sentencia TC/0358/17, de fecha 29 de junio de 2017, pp. 22-75.

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 59.

⁹⁸ *Ibíd.*, pp. 59-60.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente”⁹⁹. Estos elementos, además, permiten deducir los que, a su juicio, constituyen los “presupuestos esenciales de procedencia” –todos, apunta, contenidos en el artículo 65 de la LOTCPC. En sentido idéntico a la propuesta elaborada por los autores antes citados, Castellanos Khoury propone los siguientes presupuestos de procedencia:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;*
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;*
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;*
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y*
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado*¹⁰⁰.

2.4.10. De lo expuesto en el párrafo precedente se extraen, además, tres presupuestos adicionales: “a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad” –por ser éste tutelable por vía del *hábeas corpus*—; “b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa” –cuya garantía puede ser procurada por medio de la acción de *hábeas data*—; y “c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia”¹⁰¹.

2.4.11. No es ocioso referir, en apoyo de todo esto, lo juzgado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0757/17:

⁹⁹ *Ibíd.*, p. 60.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, pp. 60-61.

¹⁰¹ *Ibíd.*, p. 61.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Conforme el artículo 65 de la Ley núm. 137-11:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

De ahí se desprenden esencialmente tres presupuestos de admisibilidad, a saber:
i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; b) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; iii) y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso¹⁰².

2.4.12. El criterio anterior puede, si se quiere, ser asumido como un intento tímido por parte del Tribunal Constitucional dominicano de asumir, respecto a la notoria improcedencia del amparo, las tesis referidas anteriormente, predominantes –como se ha visto— en la doctrina local. Aunque redujo la extensión de la lista de presupuestos, el referido colegiado asume aquellos que recogen la esencia del amparo, que hacen justicia al mecanismo como instrumento de garantía de derechos. Así, al sugerir que el amparo solo procede para tutelar derechos fundamentales –distintos al de la libertad personal y al de autodeterminación informativa— cuya lesión es el resultado de una acción u omisión manifiestamente arbitraria o ilegítima, el Tribunal Constitucional ha asumido que, en tanto proceso constitucional de naturaleza extraordinaria, su interposición solo es constitucional y legalmente admisible cuando se procura con estos fines, y no con otros.

2.4.13. En cualquier caso, lo que conviene retener en este punto es que la vaguedad inicial del sintagma “notoriamente improcedente” ha sido paulatinamente superada. La doctrina local ha

¹⁰² Sentencia TC/0757/17, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 7 de diciembre de 2017, pp. 26-27.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aunado esfuerzos para sortear la confusión que en principio produjo esta noción. Si ello ha sido posible sigue abierto a discusión. En todo caso, a nuestro juicio se ha logrado, por lo menos, delinear ciertos parámetros identificables en la norma que permiten asir, con cierta pretensión de certeza y corrección, el contenido real de la causa de inadmisión en comento. Aunque es sustancialmente correcto mantenerse prudentes ante el abanico de situaciones que podrían encuadrarse en la sombrilla que traza su fórmula –y porque, en puridad, los conflictos humanos no son tasables, de modo que resultaría, a lo menos, arriesgado pretender configurar una lista cerrada de escenarios en los que se configura la notoria improcedencia—, estos “presupuestos esenciales de procedencia” constituyen un buen punto de partida, además de un parámetro razonable para los fines que nos conciernen.

2.4.14. Así las cosas, procede examinar si en la especie la acción resultaba procedente. Como se indicó anteriormente, el ciudadano Guido Gómez Mazara alegó que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus autoridades vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, a la asociación, a la libre reunión y a la libertad de expresión e información. La presunta violación fue denunciada a raíz de la falta de respuesta por parte del partido y su dirigencia a las reiteradas solicitudes cursadas por el impetrante, a fin de que se le permitiese usar los locales del partido para acometer las actividades necesarias para promover su proyecto político personal. Analizados los hechos del caso, el Tribunal pudo comprobar que, en efecto, el partido no respondió dichas solicitudes.

2.4.15. En ese sentido, aunque *prima facie* se está en presencia de una lesión o agresión a derechos fundamentales –distintos, como es notorio, a los de libertad personal y autodeterminación informativa— de los cuales el amparista es titular, producto de una omisión atribuible a un particular cuyos efectos nocivos resultan, *en principio*, actuales, en modo alguno puede concluirse que estamos en presencia de una *violación manifiestamente arbitraria e ilegítima*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4.16. Ocurre que el partido accionado actuó, en todo momento, con estricto apego a sus estatutos. Como se ha dicho, el artículo 4, párrafo I, establece que quedan terminantemente prohibida “la promoción de grupos o candidaturas dentro del Partido, excepto estas últimas durante los periodos preconventionales (...), lo mismo que la recaudación de fondos y la instalación de locales para fines políticos personales o de grupos”. Señalamos esto conscientes de que el párrafo II dispone que son toleradas “las corrientes de opinión y líneas políticas” distintas a “la doctrina y la estrategia general aprobadas por el partido”. Sucede, no obstante, que es justamente esta disyuntiva la que torna la acción inadmisibles: es, en efecto, la existencia del encuentro entre una pretensión (la del accionante respecto al uso de los locales del partido) y una disposición estatutaria legítima (el referido artículo 4) lo que conduce a concluir que la acción resulta notoriamente improcedente.

2.4.17. No es descabellado afirmar que, bien visto, el conflicto no se origina en una omisión manifiestamente arbitraria e ilegítima. El partido, muy por el contrario, estuvo respaldado por sus estatutos al actuar como lo hizo. Esto descarta, de lleno, la posibilidad de que pueda hablarse de una actuación burda, notoriamente ilegítima, escandalosamente arbitraria. Los accionados actuaron en línea con su normativa interna; aun cuando ello pueda haber incidido en los derechos del accionante, de ninguna manera ello es suficiente para inferir que las actuaciones de la organización encausada configuran una omisión de las características que exige la norma para la admisibilidad del amparo.

2.4.18. Cabe recordar, en ese tenor, que “una acción u omisión es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando la violación del orden jurídico”¹⁰³. Esto es tanto como afirmar que “la ilegalidad se configura cuando el acto o la omisión se encuentran desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la Constitución o la ley”¹⁰⁴. O, como bien recogen Tena y Polanco en su obra citada:

¹⁰³ Tena y Polanco, *óp. cit.*, p. 39.

¹⁰⁴ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La nota esencial de este presupuesto es la exigencia de que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta, es decir, notoria, indudable, cierta, ostensible. Se opone a dudoso u opinable y apunta a la arbitrariedad o ilegalidad, no al daño. Es este carácter el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista y, por tanto, no debe depender de una investigación o instrucción probatoria amplia para tenerse por acreditada. Es que en el proceso de amparo la cognición del juez debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad o arbitrariedad si esta emerge a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia¹⁰⁵.

2.4.19. Debe ser así, pues solo en esa medida se respetará el espíritu de la norma. Es decir, solo así puede hacerse justicia al carácter excepcional que imprimen la Constitución y la ley a este instrumento de garantía. Dicho de otra forma, es razonable que así sea, porque

*la gravedad que supone la agresión a un derecho fundamental obliga a una respuesta urgente por parte del órgano judicial, y **solo podrá ser posible una respuesta rápida si es que se tramitan por esa vía procedimental solo las agresiones claras y manifiestas** que no requieren —como regla general— de una etapa de actuación de pruebas¹⁰⁶.*

2.4.20. Por el contrario, cuando se someten por esta vía asuntos difíciles en cuanto a la determinación de la ilegalidad o arbitrariedad del acto presuntamente lesivo —esto es, cuando se someten a consideración del juez del amparo verdaderos entuertos en los que la configuración del supuesto se dificulta, al extremo de requerir una mayor sustanciación del asunto o un abordaje más detenido y sosegado del supuesto vulnerador, obligando al juzgador a ingresar, contra la naturaleza del proceso, en una *zona de penumbras* propia de otros procesos judiciales—, el amparo comienza a carecer de eficacia y, por ende, se torna inviable. En otras palabras, su procedencia se resiente cuando su juzgamiento depende de aprehender actuaciones u omisiones

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuyos efectos dañosos no resultan de fácil identificación y comprensión, o cuando ello da lugar a dudas razonables, o, en fin, cuando dicho aspecto suscita más interrogantes que respuestas.

2.4.21. Tena y Polanco, haciendo acopio de lo juzgado por un tribunal civil de apelaciones del Uruguay, recuerdan que

el procedimiento de amparo resulta adecuado a los casos ‘fáciles’, en los que, en mérito a la grosera violación de derechos de recepción constitucional que se vislumbra in limine de la propia exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, tras un procedimiento sumarísimo que asegure el derecho al debido proceso de la parte demandada, la solución del caso no ofrece duda razonable alguna y el juez tutela, casi mecánicamente, el derecho constitucional violado restaurando el orden jurídico groseramente transgredido. En cambio, si el asunto es ‘difícil’, y ante el juez se plantean posturas opuestas referentes a una cuestión litigiosa de asaz dificultosa resolución, la dilucidación del amparo ya ofrece dudas razonables que imponen un debate y estudio minucioso y profundo no compatibles con el proceso de amparo, y sí propios de un proceso ordinario con las máximas garantías del debido proceso legal y del adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio para las partes¹⁰⁷.

2.4.22. En fin, todo esto nos permite concluir que, en verdad, procedía que el Tribunal, desechada la posibilidad de inadmitir la acción por extemporánea, declarase la irrecibibilidad por aplicación del artículo 70.3 de la LOTCPC. Como se ha visto, no se estaba en presencia de una omisión *manifiestamente arbitraria e ilegítima*, lo que de suyo implica la ausencia de uno de los “presupuestos esenciales de procedencia” que configura el artículo 65 de la mencionada pieza legislativa. Así, lo jurídicamente correcto era que este colegiado inadmitiera la acción por este motivo.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 40. Los autores citan la sentencia número 117, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno de Uruguay, de fecha 4 de junio de 2001.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. *Precisión adicional: sobre el orden lógico-procesal de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 70 de la LOTCPC*

2.5.1. Es útil explicar, a modo de colofón, el porqué del orden seguido en el desarrollo de los medios de inadmisión abordados en este voto. Y es que ello no responde a una casualidad. Es decir, el tratamiento y abordaje de las causas, en el orden en que han sido escudriñadas, responde a una secuencia lógico-procesal que consideramos pertinente a la luz de ciertas consideraciones que se rescatan a continuación¹⁰⁸.

2.5.2. Primero lo primero: queda claro que las causales no fueron previstas en la norma en el orden en que se plantea a renglón seguido. El legislador plasmó las causales sin reparar en ello. Y el motivo o razón de tal proceder escapa al objeto de estas explicaciones. Lo que conviene retener, más bien, es que, entre ellas, resalta una cuyo examen se impone a todas las demás, con carácter preceptivo. Es, sin más, la causal descrita en el numeral 2 del artículo 70 de la LOTCPC; esto es, la primera que debe ser analizada es la relativa al plazo en que fue incoada la acción.

2.5.3. Sirvan como justificación algunas puntualizaciones. Ya se ha indicado que, a juicio del Tribunal Constitucional –y nuestro, también–, la valoración de esta cuestión es de orden público y, por tanto, precede al análisis de cualquier otra cuestión, más aún de cualquier otro aspecto relacionado con la procedencia del amparo¹⁰⁹. Debe ser así: tanto la procedencia –en los términos en que se ha planteado– como el fondo de la acción solo pueden ser valorados una vez se ha verificado que la misma fue presentada en tiempo hábil, lo que equivale a comprobar, en nuestro caso, que ella fue incoada dentro de los sesenta días que siguieron a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del presunto acto lesivo.

¹⁰⁸ Al respecto, v. Voto disidente del juez Castellanos Khoury con ocasión de la sentencia TC/0358/17, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 29 de junio de 2017.

¹⁰⁹ Cfr., entre otras: Sentencias TC/0560/16, de fecha 23 de noviembre de 2016; TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015; y TC/0238/18, de fecha 20 de julio de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5.4. Es en este momento en que se plantea el problema. Más bien, es en este punto que comienzan las dudas. Consideramos, no obstante, que en este asunto subyacen menos dificultades de las que parecen. Es nuestro juicio, pues, que al análisis de la cuestión del plazo debe seguir, necesariamente, el examen respecto a la configuración de los “presupuestos esenciales de procedencia” que prevé la norma. Es decir, una vez verificado que la acción fue incoada en forma oportuna, debe valorarse si la misma satisface los presupuestos de admisibilidad que se desprenden de los artículos 72 constitucional y 65 de la LOTCPC. No puede ser de otra forma. No cabe duda de que el examen de la *admisibilidad temporal* es, en efecto, lo que permite verificar, a seguidas, si la acción puede ser encuadrada en el ámbito específico que para ella consagra el ordenamiento jurídico.

2.5.5. Es notorio, llegados a este punto, que el examen respecto a la admisibilidad del amparo culmina con la valoración de si en el caso existen vías judiciales alternas, tan o más efectivas que el amparo, disponibles para el amparista. Y es que “la concurrencia de los presupuestos [de procedencia] (...) genera una fuerte presunción a favor de la admisibilidad del amparo, la cual solo puede ser derribada cuando la otra vía judicial que se le anteponga pueda satisfacer oportuna y eficazmente la pretensión requerida”¹¹⁰. Dicho de otra manera, “la verificación de la existencia de los primeros [esto es, los presupuestos] constituye preclusivamente una condición necesaria para proceder a comprobar la segunda [léase, la existencia de una vía judicial alternativa]”¹¹¹. Así,

el establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de “segundo filtro” para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista

¹¹⁰ Tena y Polanco, *óp. cit.*, p. 45.

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 33.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haya superado el “primer filtro” [entiéndase, los presupuestos esenciales de procedencia]¹¹².

2.5.6. En idénticos términos se expresa el juez Castellanos Khoury:

Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72 constitucional y 65 legal, ya citados— es que procede evaluar si esa acción –ya procedente—es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “presupuestos esenciales de procedencia” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”. Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente¹¹³.

2.5.7. Conviene añadir, en apoyo de lo anterior, que, ciertamente, concluir, por ejemplo, que no existe una vía judicial más efectiva que el amparo para tutelar los derechos del accionante reproduce en su interior la idea que sale a flote cuando se verifican los presupuestos de procedencia: que la acción procede, y que constituye una vía efectiva. De suerte que sería un contrasentido valorar la efectividad de una vía judicial alternativa frente al amparo –lo que implica un análisis comparativo de los detalles procesales de cada trámite—, cuando la acción que se tiene entre manos deviene improcedente. Podría decirse lo mismo, en ese sentido, de un

¹¹² *Ibíd.*, p. 45.

¹¹³ Voto disidente del juez Castellanos Khoury, *óp. cit.*, p. 62.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

examen al cual se anteponga la valoración de la causa contemplada en el artículo 70.1, para, con posterioridad, concluir que, efectivamente, el amparo es esencialmente procedente.

2.5.8. Lo anterior, pues, nos permite afirmar, no solo que el Tribunal debió declarar inadmisibles la acción por uno de los dos motivos aquí planteados, sino también que, de haberlo hecho, la forma correcta habría sido el orden explicado en este voto.

3. Conclusiones

3.1. Al resguardo de los planteamientos anteriormente desarrollados, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, por entender que la acción debió ser declarada inadmisibles por extemporánea o, en su defecto, por su notoria improcedencia.

Cristian Perdomo Hernández
Jueza Titular

VOTO DISIDENTE DEL MAG. RAMÓN ARISTIDES MADERA ARIAS, EN OCASIÓN DEL EXP. CONTENCIOSO NÚM. 019-2018, RELATIVO A LA "ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO", INTERPUESTA POR EL SEÑOR GUIDO GÓMEZ MAZARA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y LOS SEÑORES MIGUEL VARGAS MALDONADO Y FRANCISCO PEÑA GUABA.

I. BREVE RESUMEN DEL CASO

RESULTA: Que en fecha 19 de abril del año 2018, mediante Acto Núm. 327/2018, instrumentado por el ministerial Alnolfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Guido Gómez Mazara le notificó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a su Presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado y al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretario General Francisco Peña Guaba, la Comunicación de fecha 16 de abril del año 2018, suscrita por el accionante, **en la cual le requiere un área dentro del local principal del Partido para el uso semanal por parte del accionante; “a fin de tomarlo como plataforma para reunirse con sus seguidores, con el objetivo de realizar actividades proselitistas para competir en igualdad de condiciones en sus aspiraciones a la Presidencia del PRD”.**

RESULTA: Que en fecha 3 de julio del año 2018, mediante Acto de Puesta en Mora e Intimación a Facilitar Local, marcado con el Núm. 661/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Ant. Domínguez Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Guido Gómez Mazara le reiteró al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a su Presidente el Ing. Miguel Vargas Maldonado y al secretario general, señor Francisco Peña Guaba, **“que le sea habilitado un espacio físico en el local principal del Partido, con sede en la Avenida Jiménez Moya y en todas las localidades del país, a fin de que el accionante pueda reunirse con sus seguidores, porque se le hace casi imposible seguir haciendo sus trabajos proselitistas si no cuenta con un espacio físico dentro del Partido”, y en cuya intimación les concedió un plazo de dos días francos, para que procedieran a indicar el día, hora y el espacio que el accionante pudiera utilizar en la sede principal del Partido, así como en los locales del PRD en toda la geografía nacional.**

RESULTA: Que dicho acto de alguacil, realizado por el requirente, contenía la advertencia a los requeridos, de que en caso de no obtemperar a dicho requerimiento, el señor Guido Gómez Mazara se vería en la obligación de interponer una acción de amparo o una demanda en daños y perjuicios en su contra, ya que el requirente tiene la firme convicción de aspirar a la más alta investidura del Partido, entendiéndose la Presidencia, razón por la cual viene desplegando los trabajos correspondientes, tendentes a obtener resultados favorables a los cuales él aspira, y en ese tenor, puso en mora a las autoridades del PRD.

RESULTA: Que en fecha 12 de julio del año 2018, el señor Guido Gómez Mazara depositó ante este Tribunal una Acción Constitucional de Amparo, en contra del Partido Revolucionario



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano (PRD), y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, en cumplimiento de la advertencia realizada por el accionante, mediante acto citado en el párrafo anterior, en el sentido de que en caso de no obtemperar a su requerimiento de facilitarle en el plazo de dos días francos, un área dentro del local principal del Partido y en toda la geografía nacional para realizar actividades proselitistas, procedería a interponer una acción de amparo tendente a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales que ostenta en calidad de dirigente del PRD.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

RESULTA: Que la competencia de este Tribunal para conocer una Acción de Amparo, se encuentra establecida en el artículo 72 de la Constitución dominicana, en el cual se dispone lo siguiente:

“Acción de Amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

RESULTA: Que el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con relación a la figura del Amparo Electoral, establece que:

“El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en ese mismo tenor, el artículo 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, con relación al Amparo Electoral, establece lo siguiente:

“Todo lo concerniente a los requisitos y formalidades para la interposición de la acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, así como también el procedimiento a seguir para el conocimiento y decisión de dicha acción, se hará conforme a lo previsto en la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

RESULTA: Que el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

RESULTA: Que por último, el artículo 114 de la referida Ley Orgánica, con relación al Amparo Electoral, dispone lo siguiente: “*El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica*”.

RESULTA: Que la presente acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, tiene por objeto que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) le conceda un espacio físico en la sede principal de dicho Partido, así como en todos los locales existentes a nivel nacional, para dedicarse a realizar actividades proselitistas tendentes a reunirse con sus seguidores, para utilizar dichos locales como plataforma de sus aspiraciones a la Presidencia del PRD, situación que de conformidad a lo que se dispone en la Constitución dominicana, desde el artículo 37 al 67, no constituye un derecho fundamental, en consecuencia, los derechos que reclama el accionante no son



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la atribución de los jueces en materia de amparo y por ende, esta jurisdicción es incompetente para el conocimiento de la presente acción.

Por tales motivos, este Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer de la presente Acción de Amparo, en virtud del artículo 72 de la Constitución de la República; el artículo 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, y de los artículos 65, 72, 74 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que los derechos reclamados por el accionante, tales como, que se le conceda un espacio en los locales del Partido para realizar actividades proselitistas para sus aspiraciones a la Presidencia del PRD, fuera del período de pre campaña, el derecho a la participación política y el derecho a entrar a los locales de su Partido, no forman parte del catálogo de los derechos fundamentales consagrados en los artículos comprendidos del 37 al 67 de nuestra Carta Magna, y por vía de consecuencia no son beneficiarios de la tutela judicial a través de una acción de amparo, ya que la misma ha sido establecida única y exclusivamente para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos fundamentales no protegidos por el Habeas Corpus o el Habeas Data, cuando éstos han sido conculcados o amenazados de ser vulnerados de parte de una autoridad pública o de particulares, cosa ésta que en el presente caso a todas luces no procede y por vía de consecuencia, al amparo no es el mecanismo idóneo para conocer sobre las reclamaciones hechas por el accionante.

III.ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

RESULTA: Que en cuanto a la admisibilidad de la Acción de Amparo, el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

RESULTA: Que *prima facie*, cabe resaltar que el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del PRD dispone lo siguiente: “Se prohíbe terminantemente la promoción de grupos o candidaturas dentro del Partido, excepto estas últimas durante los períodos pre-convencionales que señale el Comité Ejecutivo Nacional o su Comisión Política, lo mismo que la recaudación de fondos y la instalación de locales para fines políticos personales o de grupos”.

RESULTA: Que con la presente acción de amparo, el accionante procura dos cosas: (a) ya sea que el PRD violente sus propias disposiciones estatutarias, permitiéndole al señor Guido Gómez Mazara realizar actividades proselitistas con fines personales, y más aún, fuera del período pre-convencional, o (b) que este Tribunal, de manera tácita, declare la nulidad de la disposición estatutaria citada precedentemente, para permitirle en consecuencia, que realice actividades proselitistas de carácter personal en los locales del PRD, para sus aspiraciones a la presidencia del Partido fuera del período de pre campaña.

RESULTA: Que en ese tenor, en cuanto al primer punto, somos de criterio que la acción de amparo no es la vía más idónea, ni más efectiva, ni la correspondiente para procurar la tutela a los derechos para el ejercicio de actividades proselitistas fuera de los tiempo de pre campaña y campaña electoral, a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), los cuales presuntamente han sido vulnerados, pues para permitir lo que el accionante pretende, habría que modificar el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del Partido mediante el proceso de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modificación estatutaria establecido en los referidos Estatutos, y que debe ser conocido por los órganos partidarios correspondientes, o interponer una acción principal en nulidad, ante la jurisdicción competente para ello, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, toda vez que los Estatutos constituyen ley fundamental para los partidos, y sus disposiciones no pueden ser vulneradas por intereses particulares, ni atacadas mediante una acción de amparo, como sucede en la especie; o que procedan a la solicitud de una acción de inconstitucionalidad del artículo 4 párrafo I de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ya sea por la vía difusiva o por la vía directa.

RESULTA: Que por dicho motivo, para el accionante lograr que se declare nulo o inconstitucional el citado artículo, no puede hacerlo a través de una acción de amparo, toda vez que existen otras vías más eficientes para encaminar la nulidad del Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del PRD, ya sea mediante los mecanismos citados en el párrafo anterior, o mediante el sistema de control concentrado o del control difuso.

RESULTA: Que en cualquiera de los dos escenarios citados precedentemente, en caso de acoger los requerimientos del accionante, este Tribunal estaría incurriendo en una ilegalidad manifiesta, en virtud de los principios de autorregulación o autodeterminación de los partidos políticos, el principio de democracia interna, el principio de legalidad y el principio de mínima intervención, en el entendido de que todos los partidos políticos tienen derecho a establecer de manera libre y soberana, lo concerniente a su funcionamiento interno.

RESULTA: Que en consecuencia, la presente acción de amparo no supera dicho requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 70, citado precedentemente, y en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser declarada **INADMISIBLE**, por (a) existir otras vías para derogar o modificar el párrafo I numeral 4 de los Estatutos del PRD, lo cual está a cargo de la Convención Nacional de dicho Partido, de conformidad al procedimiento establecido al efecto para la modificación estatutaria; y (b) existir otras vías más eficientes e idóneas para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obtener la protección y tutelar los derechos alegadamente vulnerados al señor Guido Gómez Mazara, mediante una acción en nulidad o en inconstitucionalidad del citado Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos, y en consecuencia, permitirle a todos los miembros y militantes del PRD que celebren actividades proselitistas dentro de los locales de la citada organización política.

RESULTA: Que en caso de ocurrir esto último, desde nuestra óptica, dicha situación causaría un total desorden y desorganización, tanto a lo interno como a lo externo del Partido Revolucionario Dominicano, toda vez que en ese escenario, habría que otorgarle las mismas facilidades a más de cuatrocientos mil militantes inscritos en el padrón del PRD, porque de ser así se estaría discriminando al universo de los miembros del Partido y otorgándole un privilegio especial al accionante, cosa ésta que violente lo que se dispone en la Constitución dominicana y que está prohibido por los Estatutos del PRD.

RESULTA: Que en cuanto al segundo aspecto, el numeral 2, del artículo 70 de la LOTCPC, citado precedentemente, dispone un plazo de sesenta (60) días a favor de la persona que alega vulneración de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, para interponer la acción de amparo, a partir de que dicha persona ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado su alegado derecho fundamental.

RESULTA: Que en fecha 19 de abril del año 2018, mediante Acto Núm. 327/2018, instrumentado por el ministerial Alnolfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Guido Gómez Mazara le notificó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a su Presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado y al Secretario General Francisco Peña Guaba, la Comunicación de fecha 16 de abril del año 2018, suscrita por el señor Guido Gómez Mazara, **en la cual le solicitó un área dentro del local principal del Partido para uso semanal por parte del accionante, a fin de dedicarse a sus actividades proselitistas para competir en igualdad de condiciones en sus aspiraciones a la presidencia del PRD.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que esta Comunicación de fecha 16 de abril del año 2018, es la que se debe tomar como punto de partida para determinar el momento en que el señor Guido Gómez Mazara ha tenido conocimiento del acto u omisión que presuntamente le ha conculcado un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 2, del artículo 70, de la LOTCPC, pues es a consecuencia del silencio y la omisión del PRD que el accionante se percata de que le están siendo supuestamente vulnerados sus derechos a la igualdad, a la libertad de asociación, de reunión y de expresión e información, por parte de dicho Partido, de su Presidente y del Secretario General.

RESULTA: Que a pesar de que el accionante redactó la citada comunicación en fecha 16 de abril del año 2018, no es hasta el 19 de abril del año 2018, que mediante Acto Núm. 327/2018, que le notificó dicha comunicación al PRD y a su dirigencia, motivo por el cual el plazo empezó a correr a partir de esa fecha.

RESULTA: Que posteriormente, en fecha 3 de julio del año 2018, mediante Acto de Puesta en Mora e Intimación a Facilitar Local, marcado con el Núm. 661/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Ant. Domínguez Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **es cuando que el señor Guido Gómez Mazara le reitera al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a su Presidente el Ing. Miguel Vargas Maldonado y al señor Francisco Peña Guaba, que le sea habilitado un espacio físico dentro de la sede principal del Partido, así como en todos los locales a nivel nacional, con el objetivo del accionante reunirse con sus seguidores para fines proselitistas.**

RESULTA: Que en el mismo acto de alguacil citado precedentemente, el accionante puso en mora a los accionados, para que en el plazo de dos días francos procedieran a indicar el día, hora y el espacio que el accionante puede utilizar en la sede del Partido y en todos los locales a nivel nacional, haciendo advertencia que en caso de no obtemperar a dicho requerimiento, se vería en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la obligación de interponer una acción de amparo o una demanda en daños y perjuicios en su contra.

RESULTA: Que a pesar de que el accionante le otorgó un plazo de dos días francos a los accionados para darle respuesta a su requerimiento, fue el día 12 de julio del año 2018, que el señor Guido Gómez Mazara depositó ante este Tribunal una Acción Constitucional de Amparo, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba.

RESULTA: Que para determinar el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en materia de acción de amparo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Que conviene señalar, sobre este aspecto, que el Tribunal Constitucional ha sostenido que el punto de partida para computar el plazo de interposición de la acción de amparo “comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo”¹¹⁴.

RESULTA: Que de conformidad con la jurisprudencia citada precedentemente y con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, se puede determinar en la especie, que el cómputo del plazo de la prescripción empieza a correr a partir del día diecinueve (19) de abril del año 2018, que es cuando el señor Guido Gómez Mazara se da cuenta de la supuesta violación a sus derechos fundamentales y que mediante acto de alguacil le dirigió la carta al PRD, para que le habiliten los locales para fines de aspiraciones a la Presidencia del PRD, tal como consta en las glosas del expediente.

¹¹⁴ Sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por Tribunal Constitucional dominicano. Pág. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que cabe resaltar, que a pesar de que en fecha 3 de julio del año 2018 el accionante intimó al hoy accionado, poniéndolo en mora para que le habiliten los locales del Partido a los fines de reuniones proselitistas con los seguidores de su corriente partidista, dicha actuación fue realizada después de haber transcurrido el plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, porque desde el día 19 de abril del año 2018, hasta el día 3 de julio del año 2018 con el acto de Puesta en Mora, transcurrió un tiempo de setenta y seis (76) días, sin que el accionante realizara alguna actuación procesal o diligencia que interrumpiera el plazo de la prescripción; razón por la cual, a pesar de que si el señor Guido Gómez Mazara tuviera derecho de accionar en amparo, lo hizo después de haber transcurrido el plazo otorgado por la ley, por lo que la misma resulta extemporánea, y en consecuencia, inadmisibles.

RESULTA: Que en ese tenor se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de una Sentencia del Tribunal Superior Administrativo que declaró inadmisibles por extemporáneas la acción de amparo incoada por un miembro de la Policía Nacional, en contra de dicha institución y de la Jefatura de la Policía Nacional, al disponer lo siguiente:

“En cuanto al citado Acto Núm. 305/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por Robinson M. Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intimando a la Jefatura de la Policía Nacional y al entonces jefe de esa institución, para que en un plazo de quince (15) días proceda a la revisión de su cancelación, este es el único documento donde consta que, con posterioridad a su desvinculación, el hoy recurrente encaminó diligencia procurando hacer cesar la invocada violación de sus derechos constitucionales.

Cabe señalar que si bien el acto de intimación al que se alude en el párrafo que precede puede considerarse una manifestación del interés del amparista por revertir la situación creada con su desvinculación de la citada institución policial, este se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*produce cuando habían transcurrido más de tres (3) años de la decisión que ordena su cancelación*¹¹⁵.

RESULTA: Que de conformidad con lo explicado en dicha Sentencia, en el presente caso, posteriormente al acto de alguacil de fecha 19 de abril del año 2018, el accionante no encaminó diligencias o actuaciones procesales tendentes a reclamar o hacer cesar la supuesta violación de sus derechos fundamentales, sino hasta el día 3 de julio del año 2018, fecha para la cual ya el plazo de los sesenta (60) días otorgados por la Ley No. 137-11 para ejercer la acción de amparo se encontraba vencido, en tanto que el cómputo del plazo se había activado en fecha 16 de abril del año 2018, con la primera actuación del accionante mediante una Carta dirigida al PRD, a su Presidente y al Secretario General, de manera que en forma tácita, el señor Guido Gómez Mazara dio aquiescencia a la situación que alegadamente violentaba sus derechos. Sin embargo, por el Principio de Favorabilidad, somos de opinión, de que el cómputo del mismo ha de tener como punto de partida el día diecinueve (19) de abril del 2018, porque en esa fecha se produjo en última actuación procesal, la cual tuvo lugar con la notificación del Acto de Alguacil No. 327/2018

RESULTA: Que en la situación de que real y efectivamente hubiera habido algún acto lesivo de derechos fundamentales en perjuicio del accionante, el señor Guido Gómez Mazara debió reiterarle su solicitud o intimación a los accionados mediante algún acto sucesivo que interrumpiera el plazo de la prescripción del artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, lo cual no ocurrió en la especie, desde el día 19 de abril del año 2018, de tal forma que la inactividad se interpreta como un silencio consentido y firme ante la omisión del PRD.

RESULTA: Que este Tribunal ha fallado en esa misma postura, en ocasión de una acción de amparo, que fue declarada inadmisibile por extemporánea, al establecer lo siguiente:

¹¹⁵ Sentencia Núm. TC/0560/17, de fecha 31 de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Considerando (16°): *Que en esas atenciones, resulta ostensible que la presente acción de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo previsto para ello, pues el accionante ha tenido conocimiento del acto que estima conculca sus derechos en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que ha interpuesto la presente acción de amparo en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, treinta y tres (33) días después de haber vencido el plazo de sesenta (60) días que tenía para accionar. Por tanto, procedía, tal y como se hizo, declarar la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.*

Considerando (17°): *Que si bien es cierto que reposa en el expediente el acto Núm. 61/2018, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) notificado a requerimiento del señor **Sadoki Duarte Suarez** a la Comisión Nacional Organizadora de la convención, en el cual reiteraba su impugnación realizada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), no es menos cierto que si este Tribunal tomara como punto de partida para el cómputo del plazo de admisibilidad de la presente acción dicha fecha, aun así la misma resulta extemporánea¹¹⁶.*

RESULTA: Tal como se puede observar, este Tribunal acoge como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de la prescripción, el momento en que el accionante ha tenido conocimiento del acto que estima que conculca sus derechos, es decir, que el conocimiento del accionado es el hecho generador para activar el cómputo del plazo de los 60 días dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11; en la especie, se ha comprobado que fue en fecha 16 de abril del año 2018, cuando el señor Guido Gómez Mazara tuvo conocimiento de que supuestamente se les estaban conculcando sus derechos fundamentales, según consta en la comunicación de esa fecha, dirigida al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) solicitando un espacio dentro del local principal y de los locales del Partido a nivel nacional para realizar sus reuniones proselitistas.

RESULTA: Que el Tribunal Superior Electoral debe ser coherente con sus principios jurisprudenciales y no variar los mismos sin justificación, cada vez que se presente una acción similar. En consecuencia, somos de opinión que procede mantener el mismo criterio fijado en la

¹¹⁶ Sentencia Núm. 009-2018, de fecha 5 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sentencia TSE-009-2018, de fecha 5 de julio del año 2018, situación que constituye el motivo principal de nuestra disidencia en el presente caso.

RESULTA: Que por los motivos expuestos precedentemente, en vista de que el plazo para interponer la presente acción de amparo tuvo vencimiento en fecha 19 de junio del año 2018, y de que la presente acción fue interpuesta ante este Tribunal en fecha 12 de julio del año 2018, es decir, después de haber transcurrido veintitrés (23) días adicionales de haberse vencido, el plazo para accionar en amparo se encuentra ventajosamente vencido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, LOTCPC, y en consecuencia, la presente acción debe ser declarada **INADMISIBLE** por extemporánea.

RESULTA: Que cabe resaltar, que en la especie la parte accionada no interpuso medio de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la presente acción; sin embargo, es necesario y constituye un deber de este y todos los Tribunales, hacer constar en sus decisiones la admisibilidad o no de las acciones que son sometidas a su conocimiento, es decir, que aquellos medios de inadmisión que no han sido planteado por las partes, pueden ser propuestos de oficio por el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978, y para los asuntos contenciosos electorales, también en virtud del artículo 83 del Reglamento Contencioso Electoral.

RESULTA: Que en ese tenor, procede que este Tribunal declare de oficio, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por extemporánea, en virtud de que fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11 LOTCPC.

RESULTA: Que por último, y en cuanto al tercer aspecto, entendemos que la presente acción de amparo no reúne los presupuestos esenciales para su procedencia, en el entendido de que a pesar de que estamos en presencia de una denuncia de violación a derechos fundamentales, la sola



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

enunciación de que los mismos están siendo alegadamente conculcados, no implica que real y efectivamente estemos en presencia de una amenaza, agresión o conculcación de los mismos, y más aún, de que los alegados derechos deban ser tutelados mediante una acción de amparo, como se pretende en la especie, por el hecho de que la sola manifestación de una parte interesada que afirme la ocurrencia de un hecho no es suficiente para retener su veracidad. En el caso que nos ocupa, el accionante no ha aportado ningún elemento probatorio con respecto a la supuesta violación, a pesar de que sobre él recae el fardo de las pruebas.

RESULTA: Que la presente acción de amparo es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, LOTCPC, **por el hecho de que el objetivo del accionante es que se le otorgue un espacio físico en la sede principal del Partido y en los locales a nivel nacional, así como que le permiten la entrada al mismo, a fin de utilizar dichos locales como plataforma para hacer campaña proselitista de su aspiración a la Presidencia del PRD, situación que se encuentra expresamente prohibida por el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del PRD, y que los supuestos derechos que reclama el accionante no se encuentran dentro del amplio catálogo de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución;** y en consecuencia, no procede ordenar la tutela de los mismos en el presente caso, en el entendido que las pretensiones del accionante no pueden ser reclamadas mediante la vía del amparo, porque los derechos que según sus afirmaciones, presuntamente les son vulnerados no son fundamentales, y porque las actuaciones del PRD y de sus principales autoridades no han sido ilegales ni arbitrarias, sino que por el contrario, su accionar está enmarcado dentro de las disposiciones del Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del PRD.

Por los motivos expuestos precedentemente, somos de criterio que procede declarar **INADMISIBLE** la presente acción de amparo interpuesta por el señor Guido Gómez Mazara en contra del PRD, y de los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, por no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

superar los filtros de admisibilidad contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11 LOTCPC.

IV. EN CUANTO AL FONDO DE LA PRESENTE ACCIÓN

A. ALEGATOS DEL ACCIONANTE

RESULTA: Que el accionante, alega en síntesis lo siguiente:

“El Dr. Guido Orlando Gómez Mazara ha intentado conseguir que las autoridades le concedan un trato igualitario para que al menos un día a la semana pueda reunirse con los seguidores que siguen su corriente interna, sin limitaciones más que las propias de la simpatía, con el único fin de realizar reuniones en el local del Partido Revolucionario Dominicano, hoy accionado (...)”. (Ver pág. 8 de la Acción)

B. CONCLUSIONES DEL ACCIONANTE

“En cuanto al fondo, DECLARAR como vulnerados los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana en los artículos 39.- Derecho a la Igualdad, 47.- Libertad de Asociación, 48.- Libertad de Reunión, 49.- Libertad de Expresión e Información, inherentes al Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, según justificamos.- DERECHO A LA IGUALDAD, en cuanto se da trato desigual al accionante y sus seguidores, cuando las autoridades del PRD niegan el acceso al local del Partido Revolucionario Dominicano y las demás localidades de esa organización a nivel nacional en todas sus formas a pesar de haberse notificado en múltiples ocasiones; LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, se vulnera este derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en cuanto que para que se permita una reunión dentro de los locales del PRD, sus autoridades han instruido para que solo se presente a los seguidores de la corriente que representa el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado; quedando prohibido por instrucciones del mismo presidente del Partido que se presten los locales a personas que no sean de su simpatía o afines a su proyecto político; se conculca el derecho consagrado en el artículo 48 sobre LIBERTAD DE REUNIÓN, cuando no se permite a Guido Orlando Gómez Mazara reunirse en los locales del PRD, se limita el acceso a cualquier miembro que se identifique como afín a una corriente interna de simpatía



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que sea contraria al Ing. Miguel Vargas Maldonado; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, cuando no se permite a nadie que se pronuncie en términos democráticos y difiera de las decisiones u opiniones de Miguel Vargas Maldonado”.

C. ALEGATOS DEL ACCIONADO

RESULTA: Que en la audiencia celebrada ante este Tribunal en fecha 19 de julio del año 2018, la parte accionada alegó, en síntesis, lo siguiente:

- (a) Exclusión de los señores Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba de la presente acción de amparo, pues estos señores no pueden ser demandados directamente, toda vez que las acciones realizadas por ellos fueron en calidad de Presidente y Secretario General del PRD, respectivamente, como órganos unipersonales que realizan funciones estatutarias, no en calidad personal, de manera que las consecuencias jurídicas no pueden ser imputables a su persona, en virtud de la teoría del órgano, sino al Partido como organización política con personalidad jurídica para demandar y ser demandado.
- (b) Medios de inadmisión:
 - (1) Inadmisibilidad por aplicación del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, toda vez que existe una vía más idónea para tutelar los derechos fundamentales alegados por el accionante, como lo es la acción principal en nulidad de la disposición estatutaria contenida en el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del PRD, que es la que establece la prohibición expresa de utilizar el local del PRD para fines proselitistas y de campaña; y que incluso ha sido criterio del Tribunal Constitucional dominicano que no se debe acudir a la acción de amparo cuando se trata de asuntos de legalidad ordinaria.
 - (2) Inadmisibilidad por aplicación del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, en el entendido de que la presente acción es notoriamente improcedente, porque el accionante no ha explicado en qué consiste la violación concreta a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, de reunión y de expresión; no realizó una enunciación sucinta y ordenada de las razones que demuestran la supuesta vulneración, sino que se limitó a enlistar un conjunto de derechos con el objetivo de exigir que este Tribunal ordene la apertura de los locales del PRD, en violación a sus propios Estatutos, según el Párrafo I del artículo 4.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D. ANALISIS DEL FONDO

1. En cuanto a los medios de inadmisión

RESULTA: Que tal como expresamos al inicio del presente escrito, con la presente acción de amparo, el accionante procura dos cosas: (a) Ya sea que el propio PRD violente sus disposiciones estatutarias, permitiéndole al señor Guido Gómez Mazara realizar actividades proselitistas con fines personales, y más aún, fuera del período pre-convencional, o (b) que este Tribunal, de manera disfrazada y tácita, declare la nulidad de la disposición estatutaria citada precedentemente, para permitirle en consecuencia, al accionante, que realice actividades políticas de carácter personal en los locales del PRD, tomándolos de plataforma para sus aspiraciones a la Presidencia de dicho Partido, fuera de los tiempos de pre campaña y campaña electoral.

RESULTA: Que en ese tenor, somos de criterio que la acción de amparo no es la vía idónea, ni efectiva, ni la correspondiente para el accionante procurar la tutela a los derechos, que desde su óptica le están siendo vulnerados, pues para permitir sus pretensiones, habría que declarar la nulidad del Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del Partido, ya sea por el órgano correspondiente del mismo Partido mediante el proceso de modificación estatutaria establecido en sus Estatutos, a través la acción principal en nulidad, ante la jurisdicción competente para ello; o mediante una acción en inconstitucionalidad interpuesta, ya sea mediante el sistema difuso o el concentrado.

RESULTA: Que en cualquiera de los dos escenarios citados precedentemente, estaríamos en presencia de una ilegalidad manifiesta, en virtud de los principios de autorregulación o autodeterminación de los partidos políticos, el principio de democracia interna, el principio de legalidad y el principio de mínima intervención, **toda vez que el Tribunal Superior Electoral no tiene facultad para tutelar mediante una acción de amparo, los derechos que supuestamente le son vulnerados al accionante, porque sus pretensiones son, en síntesis,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizar campaña proselitista dentro de los locales del PRD y que le permitan la entrada a su partido, situaciones que no están consagradas en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, y por lo tanto, no pueden ser tutelados a través de una acción de amparo, porque va en contra de la naturaleza del mismo; además por haber sido interpuesta después del plazo encontrarse ventajosamente vencido para accionar en amparo.

RESULTA: Que en consecuencia, tal como establece la parte accionada, la presente acción de amparo debe ser declarada **INADMISIBLE**, en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, LOTCPC, por existir otras vías idóneas para tutelar los derechos alegadamente vulnerados al señor Guido Gómez Mazara y por ser notoriamente improcedente; además, porque el accionante, en todo caso, dejó vencer el plazo de la prescripción establecido en el artículo 70, numeral 2 de la citada Ley Núm. 137-11, tal y como explicamos en el párrafo anterior del presente voto disidente; y por aplicación del criterio jurisprudencial fijado por este Tribunal en la Sentencia Núm. TSE-009-2018, de fecha 5 de julio del año 2018.

2. En cuanto a los derechos fundamentales alegados

(a) Derecho a la Igualdad

RESULTA: Que el derecho a la igualdad es definido por nuestro Tribunal Constitucional como el: *“trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados”*.

RESULTA: Que en ese tenor, el accionante, señor Guido Gómez Mazara no puede alegar que el PRD le está violentando su derecho a la igualdad al no permitirle realizar actividades proselitistas dentro de los locales del PRD, en un tiempo previo al período pre convencional, abierto por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo de dicha organización política, toda vez que ni a él ni a ningún otro miembro de dicho Partido se le puede permitir realizar este tipo de actividades en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sede del PRD, en virtud de lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos de dicha organización política, **que prohíbe expresamente la promoción de grupos o candidaturas dentro del Partido, excepto durante los períodos pre-convencionales**, así como la instalación de locales para fines políticos personales o de grupos, sobre todo porque el PRD todavía no está en pre campaña.

RESULTA: Que la única excepción permitida es cuando la Comisión Política y el Comité Ejecutivo del Partido le dan apertura a los períodos de pre convención, la cual todavía no se encuentra abierta en el PRD, por lo tanto, el accionante le está solicitando a dicho Partido que le conceda un privilegio irritante a su favor, para que se le permita la realización de actividades proselitistas al margen de la ley o de los estatutos partidarios, situación que es ilegal e ilegítima, porque no se debe invocar el respeto al derecho de igualdad en perjuicio de los demás miembros del partido, según lo que se dispone en el artículo 4 párrafo I de los Estatutos del PRD, lo que perjudica o discrimina a los más de cuatrocientos mil militantes que integran el padrón del PRD.

RESULTA: Que en ese sentido, si el accionante reclama el derecho a la igualdad, lo lógico es que no reclame privilegios en su favor, sobre todo porque el respeto a las disposiciones legales, estatutarias y éticas deben llevarlo a exigir un trato igualitario, y no a disfrazar el reclamado del derecho a la igualdad, con el objetivo de procurar provecho en su favor y discriminación a todos los demás integrantes del partido, los cuales merecen que se les dispense el mismo trato que se les concede a todos los integrantes del PRD.

RESULTA: Que al accionante se le está dando el mismo trato que a todos los militantes y dirigentes del PRD, toda vez que es por disposición estatutaria que se prohíbe realizar actividades proselitistas a cualquier persona dentro del local del PRD, de manera que permitir lo contrario, sería causar un caos dentro del Partido, por el hecho de que si se le aprueba este requerimiento al señor Guido Gómez Mazara, habría que permitirselo a más de cuatrocientos mil militantes que se encuentran inscritos en el Padrón de dicho Partido, en virtud del propio derecho a la igualdad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reclamado por el accionante y que les reconoce la Constitución de la República a todas las personas.

RESULTA: Que en ese sentido, es el propio accionante que está reclamando un trato preferencial a su favor, y discriminatorio en contra de los demás miembros y dirigentes del PRD, lo que acarrearía un privilegio irritante a su favor, en detrimento o perjuicio del derecho a la igualdad que también le corresponde a casi medio millón de personas que son militantes o dirigentes del PRD, a los cuales también habría que otorgarles el mismo trato, situación que no es posible, porque se encuentra expresamente prohibida por el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del Partido.

RESULTA: Que en ese tenor, no se ha podido comprobar que el PRD, su Presidente y su Secretario General, están conculcando el derecho a la igualdad inherente al señor Guido Gómez Mazara, sino que por el contrario, lo que estas personas están evitando es otorgar un privilegio individual, y darle el mismo trato a todos los miembros del PRD; razón por la cual este alegato realizado por la parte accionante debe ser **RECHAZADO**, porque no se corresponde con la realidad, ni con las disposiciones estatutarias del Partido, así como por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que el accionante no ha aportado prueba escrita, testimonial o ilustrativa de que los accionados les hayan permitido esas actividades ilegales a otros miembros del PRD, y en consecuencia, lo que procura el accionante es un privilegio a su favor, en violación a lo que se dispone en el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del Partido.

**(b) Derechos a la Libertad de Asociación, a la Libertad de Reunión y a la Libertad de
Expresión**

RESULTA: Que con relación a este particular, los artículos 47 y 48 de la Constitución dominicana, disponen lo siguiente, respectivamente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.*

*“**Libertad de reunión.** Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”.*

RESULTA: Que el accionante alega que con la omisión del PRD, de su Presidente y del Secretario General, al no obtemperar al requerimiento de cederle un área dentro del local principal del Partido y en los locales a nivel nacional, para que el accionante, en su calidad de miembro de dicho Partido, celebre reuniones con sus seguidores con la finalidad de realizar actividades proselitistas, tendentes a sus aspiraciones a la Presidencia del PRD, se traduce en una vulneración de sus derechos a la libertad de asociación, de reunión y de expresión.

RESULTA: Que en cuanto a la libertad de asociación, este derecho supone tanto el derecho de fundar y pertenecer a una asociación, con fines lícitos, como el derecho de no asociarse. En el caso de asociarse, ésto implica aceptar las reglas establecidas en los estatutos sociales de la asociación.

RESULTA: Que en ese tenor, el hecho de no haberle dado respuesta al accionante con relación a su requerimiento de un espacio físico dentro de los locales del Partido para fomentar el grupismo, y reunirse con sus seguidores para fines personales y hacer proselitismo con miras a obtener la presidencia del PRD, no violenta el derecho a la libertad de asociación inherente al señor Guido Gómez Mazara, toda vez que dicha omisión por parte del PRD no ha impedido que este señor forme parte del Partido, que es la esencia del derecho a la libertad de asociación, sino que por el contrario, el accionante sigue siendo miembro importante del PRD, sobretodo en virtud de la Sentencia Núm. 004-2018, de fecha 9 de abril del año 2018, dictada por este Tribunal Superior Electoral, que ordenó su reintegración como miembro del referido Partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que a raíz de la citada Sentencia, un grupo de alto nivel de sus compañeros de la Comisión Política del PRD recibió al accionante en la sede del Partido, dándole la bienvenida al mismo, situación que evidencia que la citada Sentencia fue acatada por el PRD y que en consecuencia, el accionante es miembro activo del mismo, lo que significa que no es cierto que se le haya negado la libertad de asociación, y que por el contrario, al recibirlo en el Partido, se le restablecieron sus derechos partidarios dentro de la citada organización política.

RESULTA: Que por los motivos expuestos precedentemente, lo expresado por el accionante se encuentra divorciado de la realidad, y en consecuencia, no se ha producido la alegada violación al derecho fundamental a la libertad de asociación, establecido en el artículo 47 de la Constitución, por parte del PRD en contra del accionante, señor Guido Gómez Mazara, motivo por el cual procede **RECHAZAR** dicho alegato, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y por el hecho de que la dirigencia del PRD acató la Sentencia Núm. 004-2018, de fecha 9 de abril del año 2018, dictada por este Tribunal Superior Electoral, que ordenó su reintegración en el Partido, dándole la bienvenida al mismo, de manera que resulta evidente la no vulneración de este derecho del accionante.

RESULTA: Que en cuanto a la libertad de reunión, este derecho supone una agrupación de personas que decidan congregarse previo acuerdo, con fines lícitos y pacíficos, es decir, consiste en *“una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión, con los restantes que participan en la misma”*¹¹⁷.

RESULTA: Que en ese tenor, la reunión constitucionalmente protegida por este derecho es la que se celebra en lugares públicos y transitoriamente (es decir, temporal, pues de lo contrario constituiría una asociación), con fines lícitos y pacíficos. Situación que el señor Guido Gómez Mazara ha realizado y actualmente realiza, con frecuencia y a plenitud, cuando y donde quiera, a

¹¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Volumen II. Editora Ius Novum, segunda edición. Santo Domingo, 2012. Pág. 183.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nivel nacional y del Distrito Nacional, acompañado de sus seguidores perredeístas que comparten la corriente interna que el accionante patrocina, y de lo cual hay prueba fehaciente en todos los medios de comunicación, de manera que el señor Guido Gómez Mazara ejerce y goza plenamente de su derecho a la libertad de reunión, contrario a lo que alega en la presente acción de amparo.

RESULTA: Que el accionante no ha probado que se le impide asistir a las reuniones del PRD, no hay constancia de que se le haya impedido entrar a ninguna de las actividades partidarias, o que se le haya excluido de alguna reunión del órgano interno del PRD al cual pertenece, en ese sentido, el deber del accionante es asistir a esas reuniones. Esto significa que el señor Guido Gómez Mazara no ha aportado prueba de que se le ha impedido participar en las reuniones de los organismos del Partido al cual pertenece, o de que se le prohíba reunirse con sus seguidores en lugares públicos o privados.

RESULTA: Que lo único que ha hecho el PRD y sus dirigentes es actuar conforme al Principio de Legalidad, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4, Párrafo I de los Estatutos del Partido, actuaciones que no son arbitrarias, ni ilegales, de manera que el hecho de no concederle al accionante un espacio físico dentro de los locales del Partido Revolucionario Dominicano diseminados en todo el territorio nacional, no constituye violación al derecho de reunión alegado por el accionante.

Por los motivos expuestos precedentemente, no se ha podido comprobar violación al derecho fundamental a la libertad de reunión, establecido en el artículo 48 de la Constitución, por parte del PRD en contra del accionante, señor Guido Gómez Mazara, y en consecuencia, procede **RECHAZAR** dicho alegato, por falta de pruebas, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(c) En cuanto a la libertad de expresión

RESULTA: Que con relación a este particular, el artículo 49 de la Constitución dominicana, dispone lo siguiente:

“Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”.

RESULTA: Que el accionante es una persona con mucha influencia y poder mediático, que se expresa libremente en todos los escenarios públicos y privados, expone sus ideas, principios, prácticas doctrinarias y aspiraciones de manera libre y abierta, permanente y constante, a través de todos los periódicos, emisoras de radio, canales de televisión y de las redes sociales, sin que nadie lo censure, ni lo persiga, por el hecho de exponer de manera pública y privada sus ideas y pensamientos. Este hecho que alegado incluso por la parte accionada y no controvertido por el accionante en la audiencia celebrada en ocasión de la presente acción de amparo.

RESULTA: En su libre ejercicio político y profesional, el accionante no ha sido agredido físicamente, ni apresado por el hecho de expresarse libremente, incluso en contra de la dirigencia del Partido al cual pertenece, tampoco ha sido objeto de persecución judicial o policial para evitar que el señor Guido Gómez Mazara se exprese, ya sea por parte de las autoridades públicas o de los accionados, motivo por el cual es evidente que el derecho a la libertad de expresión del accionado, no le ha sido conculcado, ni existe amenaza de su vulneración, toda vez que es notorio que las afirmaciones realizadas por el mismo no se corresponden con la verdad y que resultan no creíbles, cuando se refiere a que se le ha negado o vulnerado la libertad de expresión; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato y pedimento de conculcación del citado derecho, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al no haberse probado lo contrario.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

REFLEXIONES FINALES

RESULTA: Que el Tribunal Superior Electoral, mediante Sentencia Núm. 004-2018, de fecha 9 de abril del año 2018, ordenó la reintegración del señor Guido Orlando Gómez Mazara a sus funciones como miembro y dirigente del PRD, situación que fue inmediatamente acatada por este Partido, al recibirlo y darle la bienvenida a dicha organización política por parte de varios miembros de la Comisión Política, lo cual ocurrió tres (3) o cuatro (4) días después de haber sido emitida la referida Sentencia.

RESULTA: Que tres (3) días más tarde, es decir, el día 16 de abril del año 2018, el accionante le dirigió una Comunicación al Presidente y al Secretario General del PRD y posteriormente, en fecha 19 de abril del año 2018, le notificó la referida Carta a dichas autoridades partidarias, mediante acto de alguacil denunciando violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, de reunión, y alegando violación a sus derechos de participación política, el derecho de visitar las instalaciones de su Partido, **ya que según sus propias declaraciones en la audiencia, celebrada al efecto, no se le permitía la entrada a su Partido; así como exigiendo que le sea concedido un espacio dentro del local principal del Partido y en los locales ubicados en todo el territorio nacional para utilizarlos en actividades proselitistas como plataforma de promover sus aspiraciones a la Presidencia del PRD, situación que es a todas luces ilegal, de conformidad a lo que se dispone en el artículo 4, párrafo I de los Estatutos.**

RESULTA: Que los alegatos del accionante resultan ilógicos, por el hecho de que apenas tres (3) días después de haber sido recibido y de habersele dado la bienvenida en el local del Partido por parte de una comisión del más alto nivel directivo del PRD, el accionante procedió a denunciar la supuesta violación a los citados derechos, y a realizar solicitudes contrarias a los Estatutos del Partido, exigiendo espacios físicos para celebrar reuniones proselitistas. El Principio de Razonabilidad y de la aplicación de la lógica dan a entender claramente que las versiones del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante consistentes en violación a sus derechos no se corresponden con la realidad, y quedan desmentidos porque a los tres (3) días de haberle dado una cordial bienvenida, el accionante procedió a denunciar y a exigir derechos que presuntamente le fueron denegados, situación que la lógica, la máxima de la experiencia y la razón hacen suponer y acreditar que no es posible.

RESULTA: Que no estamos de acuerdo con los fundamentos tomados por la mayoría de jueces de este Tribunal para emitir la presente Sentencia, porque han procedido a acoger una acción de amparo al margen de lo que se dispone en la Constitución y en las leyes, cosa ésta que constituye una decisión adoptada en franca violación al Principio de Legalidad.

RESULTA: Que en la presente Sentencia, la referida mayoría de los jueces han considerado que la simple afirmación del accionante realizada en audiencia expresando que **“yo lo que quiero es entrar al local de mi Partido”**, que eso constituye violación a un derecho fundamental, situación que es desconcertante y antijurídica, primero porque en ningún momento el accionante ha demostrado que “no lo dejaban entrar al local de su Partido”, no aportó medios de prueba documental, testimonial, audiovisual o ilustrativa, sino que esas declaraciones fueron simples afirmaciones sin ninguna sustentación, lo cual quedó demostrado toda vez que al poco tiempo de haberse dictado la Sentencia Núm. 004-2018, de fecha 9 de abril del año 2018, una comisión de la más alta jerarquía del PRD recibió al señor Guido Gómez Mazara, en el local principal de dicho Partido, dándole la bienvenida y acatando lo que se dispuso en la referida Sentencia.

RESULTA: Que en segundo lugar, porque tres (3) días después de habersele dada la bienvenida al PRD, es decir, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2018, ya el accionante tenía redactada una carta dirigida al Presidente y al Secretario General del PRD, la cual fue notificada mediante acto de alguacil Núm. 327/2018, de fecha diecinueve (19) de abril del año 2018, **exigiendo “que se le facilite un espacio físico dentro del local principal del Partido para el uso semanal”, todo con miras al “proceso eleccionario de las futuras autoridades, para revestir de legitimidad a toda la dirección de su organización política”**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que el accionante también se refiere en dicha misiva en los términos siguientes: **“los pasos consignados en los Estatutos del Partido que apuntan hacia el equilibrio y justa representación, para que los potenciales competidores sientan garantías de que sus votos serán contados correctamente”**. Eso significa que de inmediato el accionante realizó reclamos de los derechos que estatutariamente no le corresponden, por lo tanto, la alegada violación a sus derechos no ha sido probada, sino más bien, que constituye una inventiva.

RESULTA: Que en tercer lugar, porque los presuntos derechos reclamados por el accionante no forman parte del amplio catálogo de derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, contenidos en los artículos que comprenden desde el 37 al 67, motivo por el cual, sus pretensiones no pueden ser reclamadas a través de una acción de amparo.

RESULTA: Que a partir del día 19 de abril del año 2018, fecha en que el accionante notificó la citada comunicación a la dirigencia del PRD, **a los fines de que le faciliten los locales del Partido como plataforma para realizar actividades proselitistas tendentes a obtener la Presidencia del Partido, en ningún momento el señor Guido Gómez Mazara hizo alusión de que no se le permitía entrar al Partido o que se le violentaban sus derechos fundamentales**. Tampoco reiteró las citadas reclamaciones, entrando en una especie de letargo, lo que da a entender, que no se le estaban violentando sus derechos a entrar en los locales del Partido, de manera que el accionante había comprendido que sus pretensiones no eran factibles, porque entran en contradicción con las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del PRD.

RESULTA: Que a partir del momento citado precedentemente, no existe constancia escrita, documental, audiovisual, fotográfica, ilustrativa, ni testimonial que pruebe o sustente que al señor Guido Gómez Mazara se le haya impedido la entrada a los locales del PRD, y tampoco existen evidencias o indicios que hagan suponer que mediante el uso de fuerzas, al accionante se le haya



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impedido la entrada al local del Partido, o que haya sido lesionado en su integridad física, ni amenazado, ni privado de su libertad o sometido a la justicia para prohibirle la entrada al Partido.

RESULTA: Que en ese sentido, nos preguntamos ¿cuáles son esos derechos fundamentales que le han sido violados al accionante? La respuesta ha de ser negativa, pues ha quedado comprobado en la especie que el accionante reclama un presunto derecho, el cual, en virtud de lo que se dispone en los Estatutos del PRD es ilegal y que su pretensión de encuentra expresamente prohibida, situación ésta, que en el fondo lo que procura es la concesión de un privilegio a favor del accionante o que se le otorgue un trato diferente al que se les concede al resto de los cuatrocientos mil militantes que componen el padrón del PRD, pues en caso de que se le conceda al accionante un espacio dentro de los locales del Partido para fines proselitistas, lo cual se encuentra expresamente prohibido sobretodo fuera de los períodos pre-convencionales, entonces habría que concedérselo por igual al resto de los militantes del Partido.

RESULTA: Que desde el 19 de abril del año 2018, el señor Guido Gómez Mazara no volvió a realizar ningún tipo de reclamos, denuncias de violación de sus derechos políticos, ni de sus derechos fundamentales o a exigir que le se permita entrar a los locales del Partido, sino hasta el día 3 de julio del año 2018, mediante Acto Núm. 661/2018, lo cual significa, que dicha intimación fue realizada fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Le Núm. 137-11, LOTCPC, toda vez que desde el 19 de abril hasta el 3 de julio del año 2018 transcurrieron setenta y seis (76) días, a pesar de la existencia del plazo citado precedentemente, motivo por el cual, la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, toda vez que fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley que rige esta materia; haciendo la salvedad y resaltando que los derechos reclamados por el accionante no pueden ser tutelados a través de una acción de amparo, porque no son derechos fundamentales, ni derechos ciudadanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en virtud del acto de puesta en mora e intimación a facilitar local, marcado con el número 661/2018, notificado en fecha tres (3) de julio del año 2018, por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Guido Gómez Mazara, se le notificó al PRD, al Ing. Miguel Vargas Maldonado y al señor Tony Peña Guaba, entre otras cosas, **“que en fecha 19 de abril el requirente le notificó a los requeridos una comunicación de fecha 16 de abril, mediante la cual, entre otros temas, requería dentro del local principal del Partido le facilitaran un espacio físico para realizar las reuniones y contacto con sus seguidores”**, alegando que hoy el requirente no ha recibido respuesta a dicha comunicación amigable.

RESULTA: Que esos dos argumentos contenidos en el referido acto de alguacil, da a entender de manera clara y precisa, que: a) que lo que procura el requirente es un espacio físico dentro de los locales del Partido para su uso personal, a fin de realizar campañas proselitistas para obtener la Presidencia del PRD, en períodos prohibidos para realizar dichas actividades dentro de los locales del Partido, porque la campaña pre convencional no ha sido abierta por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Comisión Política de dicho partido; b) que sus pretensiones fueron realizadas al margen de lo que se dispone en el artículo 4 del párrafo I de los Estatutos del PRD; c) que desde el 19 de abril hasta el 3 de julio del año 2018, el accionante no había realizado otros reclamos al PRD; d) el accionante admite que el punto de partida para su reclamo es a partir del día 19 de abril del año 2018; e) que el plazo para reclamar los presuntos derechos invocados por el accionante había pasado, y que por lo tanto, resulta inadmisibile la presente acción, por extemporánea; f) que al accionante no le fueron violados los derechos fundamentales ni se le había impedido entrar al Partido, sino que sus pretensiones eran otras; g) que las pretensiones del accionante no pueden ser reclamadas mediante una acción de amparo, toda vez que no existe violación a derechos fundamentales; h) que existen otras vías idóneas y efectivas mediante las cuales el accionante puede reclamar sus presuntos derechos, ya sea a través de una acción principal en nulidad ante el Tribunal competente, o por una acción de inconstitucionalidad del Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos, por la vía difusa o directa, o mediante el proceso de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modificación estatutaria establecido en la normativa interna del Partido Revolucionario Dominicano (ver pág. 3 del citado Acto Núm. 661/2018).

RESULTA: Que en la página 4 del Acto Núm. 661/2018, el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara puso en mora al PRD, para que en un plazo de dos (2) días francos se cumpliera con sus requerimientos de cederle un espacio físico en la sede principal del Partido y en los existentes en toda la geografía nacional, para utilizarlo en su campaña proselitista, con la advertencia que de en caso de no obtemperar a dicha solicitud, procedería a interponer una acción de amparo tendente a proteger y salvaguardar los derechos que como dirigente del PRD les asisten.

RESULTA: Que en ese sentido, es evidente que las pretensiones y reclamaciones del requirente no constituyen derechos fundamentales, en virtud de lo que se dispone en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la presente acción es notoriamente improcedente.

RESULTA: Que constituye un hecho desconcertante otro de los fundamentos que tomaron en cuenta la mayoría de los jueces de este Tribunal para dictar la Sentencia de marras, lo cual también es motivo de nuestra disidencia, **los cuales consideraron que el hecho de que entrar a los locales del Partido es un derecho fundamental, y que el derecho a la participación política es otro derecho fundamental, los cuales les han sido vulnerados al accionante.**

RESULTA: Que dichos criterios expresados precedentemente, a nuestro entender resulta descabellados, insólitos, inauditos y constituyen un adefesio jurídico, toda vez que al estudiar profundamente la Constitución dominicana, los instrumentos internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, **no es cierto que “entrar al local de un Partido político” o “el derecho a la participación política” sean derechos fundamentales.** Realizar dichas declaraciones constituye un error grosero y una aberración, en el entendido de que este Tribunal no puede inventar la presunta existencia de derechos fundamentales que no están consagrados en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Constitución dominicana para justificar la emisión de una sentencia, tergiversando los hechos y el derecho.

RESULTA: Que no es cierto que el accionante haya alegado o reclamado el derecho a la participación política, ni el derecho a entrar a los locales del Partido, ni que estos sean derechos fundamentales, porque sus pretensiones caerían al vacío. El señor Guido Gómez Mazara tampoco ha probado que se le ha negado su derecho a la participación política, toda vez que se encuentra participando activamente en las actividades políticas y nadie le ha violentado o impedido el ejercicio de dicho derecho.

RESULTA: Que la participación política se ejerce de varias maneras y desde cualquier partido u organización política, hasta de manera independiente, porque en la República Dominicana existe un Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual se respeta la libre expresión y difusión del pensamiento, la libertad de expresión, el derecho de reunión, de asociación, la libertad de culto y conciencia, el derecho de formar una nueva organización política; el derecho a renunciar de un partido político; de no afiliarse a ninguna organización política, por lo tanto, nadie le ha prohibido al accionante o lo ha amenazado para que no participe en actividades políticas, en consecuencia, esos argumentos esgrimidos para fundamentar la presente Sentencia constituyen una grosera violación a lo que se dispone en la Constitución dominicana, al Principio de Legalidad y el Principio de Juridicidad.

RESULTA: Que a pesar de que “entrar en un Partido político” no es un derecho fundamental, en palabras de algunos magistrados para justificar la violación o conculcación de derechos fundamentales del accionante, **no es cierto que al señor Guido Gómez Mazara se le ha impedido la entrada al PRD,** lo que en realidad ocurre es que dicho accionante pretende realizar un uso ilegal de los locales del Partido, en beneficio personal y en contradicción con los Estatutos de su propio Partido, con la finalidad de implementar un comando de campaña fuera del período pre-convencional, tendente a obtener la Presidencia del PRD, toda vez que la Comisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Política y el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) no han declarado abierto dicho período para ocupar cargos a lo interno de la citada organización política.

RESULTA: Que en la carta y en las notificaciones e intimaciones realizadas por el accionante y dirigida a los accionados, el Dr. Guido Gómez Mazara enfatiza que se le conceda un espacio físico en el local que ocupa en la sede principal del Partido y en los existentes en todo el territorio nacional, a fin de reunirse con sus seguidores, y desde dichos lugares lanzar sus aspiraciones para ocupar la más alta dirección del Partido.

RESULTA: Que debemos tener pendiente, que en esa virtud, el accionante lo que ha solicitado es que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) viole las disposiciones contenidas en el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del Partido, en doble vía: a) porque dentro de los locales del Partido está prohibido terminantemente la promoción de grupos; b) porque también se prohíbe la promoción de candidaturas, fuera de los periodos pre-convencionales.

RESULTA: Que en el primer párrafo de la página 4 del Acto Núm. 661/2018, de fecha 3 de julio del año 2018, notificado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, a requerimiento del Dr. Guido Gómez Mazara, el accionante expresa a los accionados, lo siguiente: “que han hecho caso omiso a los requerimientos del referido Acto Núm. 327/2018, de fecha 19 de abril del año 2018, contentivo de la comunicación de fecha 16 de abril del año 2018, donde se solicita el espacio físico dentro del Partido, violentando así preceptos constitucionales, tales como el derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución), derecho a la dignidad humana (art. 38 de la Constitución), derecho a la libertad de asociación (art. 47 de la Constitución), derecho a la libre reunión, a la libertad de expresión y otras violaciones constitucionales”.

RESULTA: Que del contenido de dicho párrafo se comprueba que: a) no es cierto que se le haya negado al accionado entrar al Partido, porque a pocos días de acabarse de redactar la citada carta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y de darle una formal bienvenida al PRD y que fue recibido por una comisión de alto nivel del PRD fue que presuntamente se produjeron las alegadas violaciones; b) que el punto de partida de los alegatos del accionado es el día 16 de abril del 2018, momento en el cual redactó la referida comunicación; c) que el plazo para sus reclamaciones, en caso de que sus aseveraciones sean ciertas, empieza a correr a partir del 19 de abril del 2018, porque en esa fecha fue que se notificó la carta al accionado; d) que el accionante no volvió a hacer ninguna otra reclamación hasta el día 3 de julio del año 2018, fecha en la cual notificó e intimó a los accionados mediante el Acto Núm. 661/2018; e) que desde el 19 de abril hasta el 3 de julio del 2018, el accionante no hizo ningún otro reclamo, motivo por el cual transcurrieron setenta y seis (76) días, a pesar de que el accionante reiteró el reclamo de manera extemporánea, porque dejó pasar el plazo de los 60 días establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11; f) que el hecho de que el accionado hizo caso omiso a los requerimientos o a la puesta en mora del accionante, o de no concederle un espacio físico dentro de los locales del PRD, para fines personales y proselitistas fuera del período pre-convencional, no constituye violación a ningún derecho, y mucho menos a los derechos fundamentales citados por el accionante; g) que las actuaciones de los accionados se encuentran enmarcadas en lo que se dispone en los Estatutos del PRD, por lo que no constituyen actos ilegales, ni arbitrarios porque actuaron dentro del contexto de la legalidad.

RESULTA: Que el análisis contenido en el párrafo anterior, constituye prueba fehaciente de que las afirmaciones del accionante no se corresponden con la verdad y que por vía de consecuencia, no se les ha violentado sus derechos políticos, ni los derechos de los ciudadanos, ni los derechos fundamentales, motivo por el cual la presente acción de amparo interpuesta por el Dr. Guido Gómez Mazara, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Ing. Miguel Vargas Maldonado y Francisco Peña Guaba, procede ser **RECHAZADA**.

V. POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y EN VIRTUD DE LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTÍCULOS 6, 38, 39, 47 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULO 27 DE LA LEY NO. 29-11



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL; ARTÍCULOS 65, 70, 72, 74 Y 114 DE LA LEY NO. 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; ARTÍCULO 178 DEL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL; ARTÍCULO 4 PÁRRAFO I DE LOS ESTATUTOS DEL PRD, SOMOS DE OPINIÓN:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: Declarar **INADMISIBLE** la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del Ing. Miguel Vargas Maldonado y del señor Francisco Peña Guaba; por extemporánea, toda vez que fue interpuesta después de haber vencido el plazo de los 60 días otorgado para su ejercicio, según se dispone en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por el hecho de que el accionante dejó transcurrir setenta y seis (76) a partir de la presunta violación alegada, para hacer sus reclamaciones.

SUBSIDIARIAMENTE: Declarar la incompetencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) para el conocimiento de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del Ing. Miguel Vargas Maldonado y del señor Francisco Peña Guaba, por el hecho de que los derechos reclamados por el accionante no están comprendidos dentro del ámbito del catálogo de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna de nuestro país, y por lo tanto, no pueden ser tutelados a través de una acción de amparo, sino más bien, ante este Tribunal mediante una acción principal en nulidad del artículo 4 párrafo I de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) o mediante una acción difusa o directa de inconstitucionalidad de dicha norma jurídica, esta última ante el Tribunal Constitucional; o mediante el procedimiento de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modificación estatutaria hecha por los organismos y el procedimiento establecido en los Estatutos del PRD.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

UNICO: Declarar **INADMISIBLE** la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del Ing. Miguel Vargas Maldonado y del señor Francisco Peña Guaba; (a) por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el entendido de que la reclamación realizada es notoriamente improcedente, porque los presuntos derechos que está reclamando el accionante, no constituyen derechos fundamentales protegidos por la Constitución; (b) porque las actuaciones de los accionados se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico a la luz de lo que se dispone en el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del PRD, por lo tanto, no han cometido actuaciones arbitrarias, ni ilegales; y (c) porque existen otras vías judiciales y estatutarias, para obtener de manera efectiva e idónea, los derechos reclamados por el accionante, específicamente, el proceso de modificación estatutaria o la acción en nulidad del citado artículo, ya sea mediante una demanda principal en nulidad ante la jurisdicción correspondiente o mediante una acción de inconstitucionalidad, ya sea por el sistema difuso o por el concentrado.

OTRA SUBSIDIARIA:

UNICO: **En cuanto al fondo, RECHAZAR** la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor Guido Gómez Mazara, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del Ing. Miguel Vargas Maldonado y del señor Francisco Peña Guaba; en virtud de que sus actuaciones se enmarcan dentro del contexto del ordenamiento jurídico, según lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 4 de los Estatutos del referido Partido; y por no haberse comprobado la violación a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, de reunión y de expresión e información del accionante, toda vez que sus reclamaciones y pretensiones no forman parte del catálogo de los derechos fundamentales garantizados y protegidos por la Constitución a favor de todas las personas; y por haberse demostrado que los accionados no han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, de reunión, ni de expresión e información inherentes al accionante.

Mag. Ramón A. Madera Arias
Juez Titular

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-014-2018**, de fecha 19 de julio del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 111 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General